



**Universidad Nacional Autónoma de México**

FACULTAD DE DERECHO

26  
355

# ASPECTOS PENALES DE LA LEGISLACION DE INDIAS

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LUZ MARIA ROJAS DIAZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEFINICIONES

- CAPITULO I Breve Historia de la Recopilación
- CAPITULO II De los Alcaldes del crimen sus atribuciones, obligaciones y jurisdicción.
- CAPITULO III Juzgados de Provincia de los Oidores, Alcaldes del Crimen, de las Audiencias y Cancillerías reales de los indios.
- CAPITULO IV De los pleitos y Sentencias
- CAPITULO V De las Cárceles y Carceleros
- CAPITULO VI De los pleitos y penas y su aplicación
- CAPITULO VII De las visitas a las Cárceles
- CAPITULO VIII De la Cárcel, alcalde y carceleros de la casa de controlación
- CAPITULO IX De las sentencias
- CAPITULO X Conclusiones

## BIBLIOGRAFIA

DEFINICIONES DE ALGUNOS TERMINOS UTILIZADOS EN ESTA OBRA.

- REY.- (Lat. Rex): Jefe soberano de una monarquía (Larousse).
- VIRREY.- (De Vidor Vice, en lugar de, y Rey): que gobierna por -  
autoridad y en nombre del Rey.  
(Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado; .
- PRESIDENTE.- (Lat. Presidens): El que preside o dirige una asamblea, un cuerpo político, tribunal o Estado. (Larousse)
- CORREGIDOR.- Alcalde que nombraba el Rey en algunas poblaciones importantes. En América, durante la colonia, el cargo se ejercía sobre territorios más vastos y confería atribuciones más amplias que en España; además de las funciones de gobierno, los Corregidores (corregidores de Indias) tenían la de juzgar en apelación en los procesos ya sentenciados por los Cabildos.  
(Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado)
- OIDOR.- (Del Lat. Auditor - Oris): Juez de los antiguos tribunales españoles que oía y sentenciaba las causas y pleitos. (Larousse)
- GOBERNADOR.- Que gobierna - jefe superior de una provincia, departamento, ciudad, territorio. (Larousse)
- ALCALDE.- Primera Autoridad municipal de un Ayuntamiento o Distrito. (Larousse)
- ALCALDE DEL CRIMEN.- El encargado de conocer de todas las causas civiles y criminales en primera instancia, (N. de A.)
- LETRADO.- (Del Lat. Litteratus): Docto o instruido, sinónimo de Sabio.  
(Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado y Larousse)
- AUDIENCIA.- (Del Lat. Audiencia): Acto de oír las autoridades a las personas que exponen, solicitan o reclaman alguna cosa. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente. Tribunal de justicia que entiende en los pleitos o en las causas criminales. Edificio donde se reúne.  
(Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado)
- APELAR.- (Del Lat. Appellare, llamar) Pedir al Tribunal Superior que revoque la sentencia del inferior.  
(Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado).
- VER.- Conocer la causa.
- REVER.- Reconocer la causa

- CARCEL.- (Del Lat. Carcer); Edificio donde se custodian los presos. (Larousse)
- CARCELERO.- El que está encargado de la cárcel y de los presos.- (Larousse)
- ALGUACIL.- Ministro inferior de justicia que ejecuta las órdenes de los juzgados y tribunales. Oficial inferior ejecutor de los mandatos de los Alcaldes. (Larousse)
- INDIOS.- Nombre dado por Colón a los indígenas de América o Indias Occidentales, y que aunque erróneo se ha seguido aplicando posteriormente. (Larousse)
- MESTIZO.- (Del Lat. Misticius; de mixtus, mixto); Se dice de la persona nacida de padres de raza diferente y en especial del hijo de blanco e india, o de indio y blanca. (Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado)
- MULATO.- (Del Arábé muwallad, mestizo); Se dice de la persona nacida de negra y blanco o blanca y negro. (Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado).
- SENTENCIA.- (Del Lat. sententia); Decisión de juez o árbitro. Resolución del juez o del tribunal en un juicio. (Larousse y Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado)
- LEGUA.- (Del Lat. Leuga); Medida itineraria que equivale a 20,000 pies o 6,666.66 varas o 5,572.7 metros. (Diccionario Enciclopédico Quillet).
- DUCADO.- Moneda de oro introducida por los Reyes Católicos en Castilla en 1480, y valía 11 Reales de Vellón. (Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado). Moneda de oro que se usó hasta fines del siglo XVI y llegó a valer hasta 7 pesetas. (Diccionario de la Lengua Española).
- REAL.- Moneda española que ha tenido diferentes valores y actualmente equivale a .25 céntimos de peseta. (Larousse)
- REAL DE VELLÓN.- Moneda de cobre, Liga de plata y cobre con que se labraban monedas antiguamente. Moneda de cobre que se usó en lugar de la fabricada con liga de plata. (Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado)..
- MARAVADI.- (Del árabe Maraviti); Moneda española que ha tenido según las épocas, diversos nombres y valores. El más conocido era de cobre y valía la trigésima cuarta parte del Real de Vellón, hacen en plural esta palabra maravedís,

maravedises o maravedfes. (Larousse)

CONDENAR A GALERAS.- Pena de servir remando en las Galeras Reales,  
que se imponfa a ciertos delincuentes.  
(Enciclopedia Espasa y Calpe)

## CAPITULO PRIMERO

### BREVE HISTORIA DE LA RECOPIACION

#### 1.- Antecedentes

La recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, fue una labor difícil y larga. Dichas leyes fueron dictadas por los reyes Felipe II que reinó de 1556 a 1598, Felipe III que reinó de 1598 a 1621, Felipe IV de 1621 a 1665 y Carlos II que reinó de 1665 a 1700 (1), y la obra tuvo en sí seis recopiladores y fueron necesarios 114 años para poder terminarla.

#### 2.- Recopiladores

El primer recopilador fue D. Juan de Ovando, quien la inició en 1567, siendo Presidente del Supremo Tribunal se le encomendó este trabajo, laboró este proyecto durante 8 años, pero murió el 8 de Septiembre de 1575 y solo pudo terminar dos libros: "Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias"; y dichos libros jamás fueron impresos, sin embargo, el rey las promulgó como ordenanza y fueron publicados algunos títulos.

Se han encontrado pequeños fragmentos del tercer libro "De los Indios" y dos guiones olografos de Ovando del Libro IV intitulado "De la República Española".

Desgraciadamente a la muerte de Ovando no hubo quien siguiera su obra y se olvidó. Fue hasta 1582 cuando se nombró a Diego de Encinas como Recopilador, y debía abarcar desde el descubrimiento hasta la fecha en que le fueron encomendados.

Dice Encinas en sus Memoriales "hiciese una recopilación para que el Consejo pudiese tener noticia de todo lo Proveído para las Indias y Sevilla en lo Antiguo y Moderno por que aunque se había acometido a Algunos del Consejo para que hiciese la dicha Recopilación, por ser muy grande el trabajo y Ocupación que en ello se había de tener, que ninguno de ellos lo había querido aceptar y así se le mando a él que lo hiciese, prometiéndole se le haría una Gran Recompensa y Merced". (2)

Diego Encinas formó una colección General de Cédulas y otras disposiciones en cuatro tomos publicados en 1596, y terminó el reinado de Felipe II sin que se hubiese podido hacer una verdadera recopilación.

Ya bajo el reinado de Felipe III, se dió el Consejo a la búsqueda de una persona apta y capaz que estuviese fuera del Consejo, y tal elección recayó en el Lic. Diego de Zorrilla, abo-

---

(1) Diccionario Porrúa

(2) Cfr. Archivo de Indias, Indiferente General. Leg. 745

gado nacido en Quito, que llegó a la Corte en 1602, mismo que en 1603 dijo "El Consejo le cometi6 Recopilar las leyes, Cédulas y Ordenanzas de las Indias".

Se consagr6 pues al trabajo los siguientes seis años y en su obra destacan dos etapas, la primera de esfuerzo personal donde revis6 375 libros de Cédulas que habfa en la Secretarfa -- del Consejo, redact6 su proyecto con este material y el contenido en el trabajo de Encinas. La segunda etapa en que su obra -- fue revisada por el Consejo, precedido por el Conde Lemos y por los Comisarios Rodrigo de Aguiar y Fernando de Villa Gómez, asesorados por el propio Zorrilla.

En 1607 se termin6 el trabajo y en Febrero de 1608 Zorrilla fué nombrado Oidor en la Audiencia de Quito y se embarc6 en 1610. Pero el trabajo de Zorrilla ha desaparecido. Actualmente, se sabe que estaba formado por nueve libros, que por no haber satisfecho al Consejo fue archivado.

Comentando este trabajo Aguiar y Acuña advierte que era "Imperfecto por no tener los títulos todo lo en sus materias proveido, ni pasar en los más copiosos del año 1606". (3)

Estando pues Rodrigo de Aguiar y Hernando de Villa Gómez en el Consejo, se les mand6 a hacer unos "Sumarios" de la recopilación, pero también en 1610 Villa Gómez sale del Consejo y pasa al Consejo de Castilla y Aguiar queda solo y dice: "Qued6 todo a mi cargo por la inclinación que en mi se avia conocido de sacar a luz esta obra, por el estudio y trabajo que ya me costara, y porque aviéndose entendido la inmensa labor no hubo quien la apeteciese".

De 1611 a 1617 fue Presidente del Consejo de Indias el Marqués de Salinas, y seguía Aguiar con el trabajo codificador, y es muy probable que en esta época trabajase con el Lic. Alonso Fernández de Castro, relator del mismo. A pesar de la buena disposición de Aguiar tenfa muy poco tiempo después de sus ocupaciones en el Consejo, él mismo nos dice: "Fuy prosiguiendo y acudiendo los ratos que me permitian las forzosas y continuas ocupaciones de mi oficio a lo que mis fuerzas alcanzaran". (4)

Poco se adelant6 durante la presidencia de Salinas y nada entre 1617 y 1622 en los que presidi6 el Consejo D. Fernando Carrillo, y no por descuido, sino por exceso de celo pues bien no querfa ya terminar la obra sino perfeccionarla y esto se comprueba en la contestación que da a una carta del Juez de la

---

(3) Consultar V. d J. Manzano, Hist. de las Recopilaciones de Indias. Vol II (Madrid 1956. pág. 6-24)

(4) Prólogo de Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1973) - Ed. Cultura Hispánica 1973.

Audiencia de Lima, Cristobal Cacho de Santillana, solicitando la recopilación: "Los libros que pedís de las Cédulas y Ordenes dadas para el Gobierno de esas Provincias se van reformando y acrescentando lo que de nuevo se ha proveído, y en imprimiéndose, que será con brevedad, se os enviaran". (5)

La idea del nuevo Presidente era presentar una obra -- que contase con disposiciones muy bien redactadas y fueran éstas avaladas con eruditos comentarios y glosas. La idea la había tomado sin duda de Juan Solórzano Pereira Oidor de la Audiencia de los Reyes del Virreinato Peruano, ya que este hombre en sus ratos y libres preparaba dos grandes obras, una en Latín sobre el Derecho y Gobierno de las Indias "De Indiarum Iure" y otra en romance, que no era otra que una recopilación de las Leyes de Indias.

Avisó de ello al Rey y al Consejo, en carta fechada en Huancavelica el 8 de Abril de 1618, en donde remitía al Consejo un esquema general y acompañaban la carta dos títulos perfectamente ordenados y sacados en limpio.

Hizo Carrillo, propia la idea de Solórzano y prohibió a éste seguir con su trabajo "porque lo que toca a la Recopilación de las Cédulas está pendiente en el dicho mi Consejo de las Indias el Recogerlas y Ponerlas en orden y ansi se os Remite", - entonces, suspendió su trabajo Solórzano y ofreció su colaboración por si ésta se consideraba provechosa.

Convencido Carrillo de su fracaso en la recopilación, por falta de tiempo, desiste de continuar y ordena a Solórzano reanudar el suyo y se lo comunica por carta el 24 de Abril de 1621, y se le da licencia por seis meses para que pudiera continuar su obra, y así el Oidor remite su primer libro a la Corte el 8 de Mayo de 1622.

Entra en este año a presidir el Consejo, Don Juan Villala quien había trabajado ya con Aguiar y Acuña, y condecorado de la importancia de la obra, ordena a éste que sin salir del Consejo se retire a sus aposentos a trabajar, siempre que pudiera excusar su asistencia al Consejo, pero aún así la obra no adelantó.

Ingresa entonces a la Corte el Lic. Antonio de León Pinelo, abogado de la Cancillería de la Ciudad de los Reyes, Perú. El había recogido Cédulas, Provisiones y cuanto material legislativo encontró en dicha ciudad, y uno de los objetivos de su viaje a España era completarlo con los Documentos del Consejo. Su proyecto de recopilación estaba bastante adelantado y el que, una vez terminado, pensaba ofrecer al Consejo de Indias, pero al

(5) Consultar (Vid. León Pinelo. Aparato Político.  
Cfr Recopilación de Leyes de Indias Aparato Político.

intentar poner en práctica su plan, se encuentra con que el Consejo tiene encargado ese trabajo a Aguiar y Acuña desde 13 años antes, por lo que a fines de 1623 redacta su famoso discurso "La Recopilación de Leyes de Indias" que dirige al Consejo y en el que ofrece a éste su obra y además colaborar en calidad de Ayudante del Comisario Aguiar y Acuña.

Había Pinelo terminado sus dos primeros libros y ordenado la totalidad de las leyes en nueve.

La oferta de Pinelo de 1623, en caso de que el Consejo aceptase su proyecto era de nueve libros, -y como esta obra era imperfecta y él lo sabía- subsanable ya que las Cédulas superfluas podían ser suprimidas por el Comisario, por el Consejo o por ambos en una revisión absolutamente indispensable del proyecto.

La labor de agregación de todas las nuevas disposiciones, no ofrecían mayor dificultad y debido a la estructura flexible que Pinelo había dado a su obra nos dice en su mencionado discurso que: "Porque ya los títulos están hechos, y es ciertísimo que no me faltan Cédulas que puedan constituir título de por sí, sino que todas pertenecen a los propuestos; con lo cual, es fácil que la Cédula que faltare colocarla en su título y en el lugar que su división pidiera".

Otro inconveniente era el aceptar el trabajo de Pinelo tal y como lo proponía, pues entonces se haría a un lado todo lo hecho por el Consejo durante tantos años, pero el propio Pinelo propone: "Comenzar de nuevo a trabajar, pues con lo que ya estubiese visto y corregido en los quadernos que hubiere hechos, sera fácil corregir los míos y aunque tenga alguna dificultad, se puede compensar con lo que doy todo acabado por un estylo y de una mano, que importa mucho en obras que solo consisten en disponer como es una recopilación". (6)

El proyecto Pinelino constaba de dos tomos, divididos en nueve libros, y éstos en 187 títulos con "más de 3000 leyes -- recopiladas, más de 2000 citadas y más de otras desechadas por no ser necesarias", y llevaría por título "Recopilación de Leyes, -- Provisiones, Cédulas y Ordenanzas de las Indias Occidentales, hechas por mandado de la M.C. del Rey D.Phelipe 4º nuestro señor". (7)

¿Cuál era la recompensa que esperaba? ninguna inmediata. "El premio que por aora pretendo solo es el favor y amparo del Consejo para acabar lo que por mi no puedo y dar a esta obra la perfección que le falta".

Aceptó Aguiar y Acuña la ayuda de Pinelo y le ofrece en nombre del V.M. la satisfacción y Premio que fuese justo y equivalente a tan continuo estudio y calificada ocupación como la de esta obra.

(6) Consultar Archivo de Indias, Indiferente General)

(7) Cfr Archivo de Indias. Indiferente General

El 19 de Abril de 1624 el Consejo emite un decreto ordenado a León Pinelo se ponga a trabajar en la recopilación, y el 10 de Mayo del mismo año es admitido como ayudante del Comisario Aguiar y Acuña, y en ese mismo momento se le encarga el trabajo recopilador.

Aunque al nuevo Recopilador le fueron entregados todos los manuscritos existentes referentes a la recopilación escritos por Ovando, Zorrilla, Solórzano Pereira y aún los de Aguiar y Acuña, a la vista de los testimonios contemporáneos se puede decir que Pinelo no se sirvió de esto y el propio Comisario asegura a partir de 1624 "se volvió a formar, trasladar y ordenar desde sus principios". (Sumario 1628) (8)

Lo primero que hizo Pinelo fué revisar los registros cecularios del Consejo "en dos años continuos lei 500 libros reales de cédulas manuscritos".

Decide pasar nueva revista a todos los cecularios conservados en las dos secretarías del Consejo y al terminar, marcha al Archivo de Simancas para completar la búsqueda de la documentación necesaria.

En el Memorial de 1658 nos dice Pinelo: "Reconoci en las dos secretarias del Consejo más de 650 libros de mano... porque sin este medio no me parecia podia satisfacer al intento de recopilar sus leyes, y aunque tarde tres años en solo esta diligencia, conseguí el fruto de ella". (9)

Consagrado al trabajo, éste avanza rápidamente y él va ordenando y disponiendo la recopilación por los sumarios de las leyes, para facilitar así el entenderlas. Sin duda Pinelo seguía así la obra obedeciendo órdenes superiores porque Aguiar quería terminar con una obra encomendada a él y a Hernando de Villa Gómez tiempo atrás.

Al parecer, por expreso deseo de Aguiar, el primer proyecto de Pinelo de nueve libros, se distribuye en ocho, repartidos en dos volúmenes.

Terminó Pinelo el primer tomo y la mayor parte del segundo y como el uno era imperfecto sin el otro, se sacó del primer tomo, copioso Epitome que se llamó "Sumarios de la Recopilación General de las leyes de Indias impreso en 1628".

Contenía dichos Epitome, los datos y gráficas pero no los textos de las 405 leyes de los cuatro primeros libros, y en el Índice de los libros y títulos de la segunda parte aparece con el nombre de Aguiar pero el del verdadero autor nó.

---

(8) Cfr Sumarios 1628

(9) Obra citada, Indiferente General, legajo 1651

Era esta obra susceptible de ser utilizada a falta de - código formal por tribunales y ministros indianos, excluyendo al propio Consejo, y fué utilizada hasta la promulgación de la recopilación en 1680.

En 1628 muere el Consejero Maldonado de la Torre, y en 1629 muere también Aguiar y Acuña, y el otro consejero que era Vivando, pierde interés por los trabajos, quedando solo Pinelo, y según afirmaba él en esa época, solo le faltaban "seis meses" para terminar la obra.

En 1633 el recopilador habfa terminado el segundo tomo de los sumarios, y éstos, fueron presentados al Consejo para su censura y aprobación. Y así llegó 1634 en que fueron nombrados - nuevos comisarios para seguir el trabajo. El nombramiento recayó en Pedro de Vivanco y Villagómez y Juan Solórzano Pereira, asistidos por el propio Pinelo. Y trabajaron juntos hasta que Vivanco y Villagómez parte a desempeñar el cargo de Presidente en la Casa de Controlación de Sevilla en 1637.

El 26 de Septiembre de 1634 en Madrid, Pinelo otorga -- una escritura donde se comprometfa a terminar la recopilación en el plazo de un año. Esto lo hizo para demostrar públicamente su paternidad sobre la obra. La Escritura de Asiento o Capitulación del 26 de Septiembre de 1634 se compromete a "proseguir, acavar, y fenezcer toda la dicha recopilación de leyes de las Indias Occidentales", (10)

León Pinelo se compromete pues a entregar la obra en un año a partir de la fecha de Confirmación de la Capitulación por el Consejo, una recopilación presentada en limpio con disposición y forma que mejor le pareciese, bien entendido que durante ese -- año los comisarios no tendrían intervención alguna salvo las partes de la misma completamente terminadas que fuera entregando para su censura, dejándole a él en absoluta libertad.

Para entregarlas da dos opciones. Ya sea entera el término del plazo o según fuera terminándolas, se comprometfa también a entregar junto con su obra un cuaderno con las dudas y con tradiciones advertidas por él en su proyecto. Dudas que se resolverían después por los comisarios y el Consejo.

Por acuerdo del 20 de Octubre de 1634, aprobó el Consejo la Capitulación, y el 20 de Octubre de 1635 la recopilación -- fué presentada al Consejo con más de 600 dudas.

El Dr. Solórzano Pereira, Vivanco de Villagómez y el recopilador, se dieron al trabajo de censura hasta que Vivanco partió y quedó solo un comisario y así se resolvieron las dudas -- excento algunas que resolvió el Consejo.

En la Dedicatorio del Aparato Político, Pinelo nos dice: "Así en Mayo de 1636 se terminó definitivamente la obra".

El 30 de Mayo de 1636, o sea siete meses, diez días después de la entrega de la obra por Pinelo, Solórzano extiende a favor de aquél la siguiente certificación:

"El Doctor don Juan Solporzano Pereira, del Consejo de Rey Nuestro Señor en el Real de las Indias:

Certifico: Que habiéndome Cometido y Ordenado por el dicho Consejo que viese la Recopilación de las leyes de las Indias que por su mandado ha dispuesto y trabajado el Lic. Antonio de León, relator del mismo, según el asiento que con él se tomó, y que para su mayor perfección censurarse, separase y advirtiese lo que me pareciese convenir, como lo he hecho, para que con esto se pudiese tratar de imprimir y publicar la dicha recopilación, cosa que es tan importante y ha tantos años que se desea.

Y hablo que el dicho Lic. León ha cumplido entera y aún aventajadamente con su obligación, habiendo reconocido todos los libros de cédulas de las secretarías del consejo y recogido de ellas lo substancial, disponiéndolo todo por libros y títulos, con gran distinción y congruencia, como persona que ha trabajado tantos años en esta y otras materias de las Indias y los tiene tan bien entendidas y comprendidas. Y así juzgo que es digno que se le cumpla y haga bueno todo lo que se le ha prometido en el dicho asiento y cualquier otra merced que el Consejo fuere servido de hacerle porque la tiene muy bien merecida.

Y en fe dello di y firmé la presente, en Madrid 30 de Mayo, 1636. Doctor Juan Solórzano Pereira". (11)

La recopilación de 1636 consta de tres tomos, comprendidos en nueve libros con mil pliegos de impresión, en los que se contienen de la siguiente manera:

- 1°.- De lo Eclesiástico
- 2°.- Del Consejo i Casa de Contratación
- 3°.- De la Navegación de las Indias
- 4°.- De los Virreyes, Gobierno y Guerra Terrestre
- 5°.- De las Audiencias
- 6°.- De los Jueces Ordinarios
- 7°.- De las Ciudades i Materias Concejiles
- 8°.- De las Indias
- 9°.- De la Hacienda Real

comprende más de diez mil leyes, cada una con su data al margen.

---

(11) Ver obra citada, Aparato Político (dado en Medina) pág. 37

Las disposiciones básicas son de diferentes clases: cédulas, provisiones, instrucciones, ordenanzas, decretos de su Majestad y capítulos y cartas acordadas, todas ellas pertenecientes al gobierno eclesiástico.

Sus fuentes de información fueron las dos Secretarías - del Consejo y el Archivo de Simancas, vió mas de 650 libros, - -- 150,000 hojas y más de 400,000 cédulas.

El título exacto se desconoce ya que la obra desapareció. En el discurso de 1623 dice llevaría el título "Recopilación de Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas de las Indias Occidentales hechas por mandato de la .C. del Rey D. Phelipe 4° - - Nuestro Señor".

En la portada de los Sumarios de 1628 figura éste: "Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas Acordadas que por los Reyes Católicos de - Castilla se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firma del mar Oceano, desde el año - 1492 que se descubrieron hasta el presente 16..."

Muy parecido o igual debió haber sido el título de la - Recopilación de 1636.

Son muy pocas las partes conocidas de esta obra, nos ha llegado - una parte del Libro II sobre el Consejo Real de Indias y sus ministros y Oficiales, la cual fue desglosada del texto básico y promulgada independientemente en forma de ordenanza el 1° de Agosto de 1636. También se desglosaron las Ordenanzas de la junta de Guerra ese mismo año.

Que esta recopilación de 1636 es la única del Consejo es a la conclusión que llegó el Investigador Ernesto Schafer al afirmar: "Realmente no hubo más que una sola recopilación oficial, la de León Pinelo, que en nombre del Consejo fué aprobada por Solórzano". (12)

Según García Gallo, refiriéndose al Decreto Real del 24 de Septiembre de 1637, dice que el Rey Felipe IV desentendiéndose de lo realizado por Pinelo, manda formar una junta legisladora para que redacte una nueva recopilación, nombrando a Solórzano, Palafox y Santelices. Estos hicieron a un lado el trabajo de Pinelo y se dispusieron a redactar otro, tomando como base el antiguo de Aguiar y Acuña, que trataron de actualizar, y Pinelo quedó desligado de 1636 a 1644.

Fué Solórzano quien varias veces aludió la "Nueva Recopilación" en su "Política Indiana" y decía: "Que el y otros estaban formando y que estaba para imprimirse", (13) y concluye Gallo: "Nos encontramos en 1644 fecha en que Solórzano probablemente había terminado su "Política Indiana" y en la que el Consejo elevó

(12) El Consejo. Tomo I, pág. 313 N° 2

(13) Archivo de Indias. Indiferente General pág. 601-602

consulta al Rey sobre el estado en que se encontraban los trabajos recopiladores con dos obras distintas, una en la que Solórzano había tomado parte activa que no era otra que la antigua de Aguiar de 1628 y otra totalmente distinta que era la de Pinelo.

Pero de ningún modo quiso el Rey con su carta del 23 de Septiembre de 1637 una nueva recopilación, más bien quería acelerar el trabajo de Revisión y Censura de la Recopilación de Pinelo.

En dicho escrito el Rey decía:

"I "Que la Cantidad q' fuere menester para que se impriman, se saque luego beneficiándose en efectos extraordinarios y venta de officios.

II Y para que se recopilen todas las Cédulas y se coloquen en la mejor forma, para facilitar su verdadera inteligencia, se juntaran a oras trasordinarias del Consejo, el Dr. Solórzano - Pereira, Don Juan de Palafox y Don Juan de Santelices y reconociendo todas las Cédulas que se han de recopilar dispondrán su impresión, de manera que con toda brevedad se ajuste.

III y nombrándose Alguno deste Consejo que, dando cuenta en el, trete de los efectos que sera de menester para la Impresión: y de la execución de todo se me dara cuenta. Madrid a 23 de Sep. 1637". (14)

Y en otro decreto Real del 27 de Agosto de 1638 Felipe IV dice:

"La importancia de la Recopilación de las leyes de las Indias está savida... y así deseo que se tomen todos los medios que pudieren disponer la brevedad, y para que la aya mayor ordeno quel Doctor Juan de Solórzano, don Juan de Palafox y don Juan de Santelices QUE ULTIMAMENTE MANDE SE JUNTASEN PARA REVER ESTAS LEYES, se junten". (15)

Aquí se ve claramente que la orden terminante del Rey era "rever" no el elaborar una nueva recopilación.

"En 1640 sale Palafox del Consejo por ser nombrado Obispo de Puebla de los Angeles y Visitador del Virreynato de México. En 1642 Santelices es nombrado Consejero de Castilla". (16)

Así pues la recopilación Pinelina de 1636 no tuvo modificación alguna por la junta de los tres Juanes y en esto coinciden tanto Pinelo como el Consejo "Y este fue el estado en que por entonces quedo (la obra) escrita en limpio, Ajustadas las leyes a sus tititulos i estas a sus libros, sin aver alguna que se pudie-

(14) Archivo de Indias. Indiferente General 1651 Publicada por T. Rovello, Noticias, Ct. págs. 3-4 del Apéndice General.

(15) Archivo de Indias. Indiferente General 1651

(16) Ernesto Schafer. "El Consejo" pág. 359

se quitar, enmendar ni añadir (Leon Pinelo, Memorial 1658 cit.)

La Segunda Cuestión suscrita por el Monarca en su decreto del 23 de Septiembre de 1637 era la impresión. En cumplimiento del mandato regio se nombró al Lic. Juan de Mena como Comisario Recaudador; cuyo gasto se calculaba en unos "20,000 pesos de Vellón". (17)

Y actuando rápidamente logró reunir "6,000 ducados de plata" (18) y pocos años después se le agregaron 4,000 pesos que para dicho fin mandara el Obispo de Puebla de los Angeles, don Juan de Palafox.

El 12 de Febrero de 1644 consulta el Consejo con el Rey, el problema de la Recopilación y le dice "no ay necesidad de rever más" y queda a cargo del Conde de Castriello, Gobernador del Consejo, buscar dinero para su costa y gastos.

Felipe IV conforme, les contesta: "Heme conformado, como verá el Consejo, con su consulta que trata de que se imprima la Recopilación de las leyes de las Indias; y como en ella dize que vos el Conde de Castriello busquéis dinero para el gasto de la impresión, me ha parecido aplicar lo que procediere de la vendita para los gastos que el mismo conde ha hecho y hiziere en diferentes cosas de mi servicio que le he encargado, y así se dará la orden necesaria para ello". (19)

Entre tanto el Obispo de Puebla de los Angeles, Palafox y Mendoza quien demostró tener verdadero interés de que la obra saliera a la luz, hizo importante oferta al Rey Felipe IV.

En carta fechada en México 15 de Enero 1645, el Obispo solicita licencia para instalar una imprenta en su casa. "Se podrán con mayor comodidad imprimir todas las Ordenanzas de Gobierno y Tribunales de esta Nueva España, que estoy poniendo en Orden" y refiriéndose a la impresión, dice: "Y aún si vuestra Majestad fuere servido de enviar papel para este efecto, yo haré imprimir la Recopilación de las Indias que, con intervención de Algunos ministros de Vuestra Majestad, ha formado el Doctor Antonio de León" y añade "Y si pareciere a V.M. que el mismo Dr. León viniese a estas provincias, dándole el corregimiento de Tlaxcala mientras se hace esta impresión, o el de Puebla, y después de hecha y puesta en forma quedase con alguna plaza de lo Civil y Criminal en esta Audiencia (Si Vuestra Majestad no fuere servido de ocuparle mejor en otra parte), se acabaría del todo esta impresión, que tanto es conveniente. Y en teniendo noticia que V.M. ha resuelto esto, en viaré, con cualquier aviso, orden para que se compren las letras, o si allá se compraren apropósito, las pagaré aquí con todas sus

---

(17) Acuerdo del Consejo. 1 Oct. 1632

(18) Vida Memorial Pinelino

(19) Cfr T. Revllo. Noticias. pág. 9-10

costas, y V.M. se servirá de Ordenar a la Casa de Contratación -- que se remita la Cantidad de papel que juzgase el Dr. Leon que es necesario; con que se habrá acabado brevemente una obra tan útil y necesaria y deseada del Consejo, y a poca costa; remitiendo a V.M. cuantos tomos fuere servido con la primera flota después de hecha la impresión, y vendiéndose los demás a donde y como lo ordenare V.M. para satisfacer a la costa que en esto se hubiere tenido, pues de esta manera no puede ser considerable; y yo también como uno de los ministros destinados por V.M. para reconocer esta obra asistiré en su real nombre a ella, ayudando y acomodando al Dr. Leon, así por servir a Vuestra Mejestad como por lo que merece su persona y buenas partes". (20) y (21)

Solicitó el Consejo a Pinelo los datos concretos de las Costas para resolver con perfecto conocimiento la anterior propuesta y al final declinar la oferta. "estar aca esta materia muy adelantada". (22)

Pero la realidad era otra. Durante los años 1645, 46 y 47 desde las Indias se recibieron en diferentes partias la cantidad de 9,478 pesos de a 8 reales y 1,770 se recibieron en 1648 - para la impresión de la obra. Pero, dispuso el monarca de esta cantidad para necesidades públicas más urgentes y así quedó sin efecto la tan deseada impresión.

En el mismo año de 1648 el Conde de Castrillo mandó librar con autorización real, en las Cajas Reales de Panamá, la cantidad de 3,108,874 maravadis de plata doble, libres de todo a favor de Antonio de León Pinelo, dinero que se usaría en la compra del papel necesario para que la dicha obra fuera impresa.

El dinero se transportó a España en 1649, pero este dinero también fué embargado por el rey.

Pinelo en su memorial 15-X-1658 nos dice "Y aviendo el año 1658 dado (el Rey) facultad al Conde de Castrillo para que librarse en Portovelo lo de que su Majestad se avia valido, me libro a mi, como autor de esta obra 10,000 pesos de plata libres de costas y averias para solo el papel i me ordenó enviase poder a -- quien les cobrase; y aviéndose cobrado i traído Registrados a Sevilla con cláusula expresa del efecto para que venian, su Majestad se valió aquel año de 1,000,000 de ducados del dinero de las Indias, de que tocó casi a la mitad a todo lo que se registró y de los 10,000 pesos quedaron cinco, los otros cinco se dieron en un juro, que sacó en el Consejo de Hacienda Alonso Méndez de Li--gunde en mi cabeza, aunque no se me pidió poder para ello ni sé -- que paradero tuvo; el resto cobró en Sevilla Martín Alonso Vidal, veedor general de la Artillería, a quien di poder para satisfacer

(20) Cfr. La Puebla de los Angeles en el Siglo XVI. Crónica de la Puebla por D. Miguel Zerón Zapata.

(21) Cartas del Ven. D. Juan de Palafox y de D. Manuel Fernández de Santa Cruz Editorial Patria. México 1945. pag. 156

(22) "El Consejo" Enero 8, 1647. Medina, VII pag. 43

el registro, por mandármelo así el Sr. Conde de Castrillo. Con el dinero que quedó se intentó hallar papel de Génova, i nunca se halló; creo, i lo tengo por cierto, que el dinero volvió al Sr. Conde de Castrillo a las arcas de su Majestad, como constará en -- ellas, i del juro no tengo noticia, pero no podrá faltar en el -- Consejo de Hacienda".

Y no se volvió a librar cantidad alguna para dicho fin.

En 1653 sale del Consejo el Conde de Castrillo para ponerse al frente del Virreynato de Nápoles y ocupa su lugar D. Gaspar de Bracamonte, Conde de Peñaranda, al cual Pinelo manda extenso discurso de casi 300 capítulos en 12 libros, que titula: "Aparato Político de las Indias Occidentales".

En la dedicatoria informa del estado actual de su obra y da algunas indicaciones para su impresión. Menciona que aunque ha 18 años que se terminó esta, está actualizada, pero que han -- surgido algunas dudas desde su última revisión de 1635 a 1637, y alega que mientras la obra no esté impresa no estará acabada y -- que en dos o tres meses se perfeccionaría. Se ofrece para dirigir el trabajo de impresión y que este trabajo no era compatible con el de su Relatoría a fin de que esto se tomase en cuenta en -- caso de estimar necesarios sus servicios.

Y termina diciendo: "Suplico a vuestra excelencia que -- con su aliento, grandeza y poder, saque y libre de las tinieblas del olvido en que yace la mayor obra que en estos siglos ha dis-- puesto el superior gobierno de las Indias.

El 3 de Agosto de 1654 propone el Consejo al Rey, nombrar a Pinelo Oidor de la Casa de Contratación de Sevilla, con residencia en la corte, a fin de que pudiera consagrarse por completo a la terminación de la Recopilación. Pero el Rey no accede. El Conde de Peñaranda insiste nuevamente por escrito de fecha 23 de Enero de 1655, sobre lo anterior propuesto y alega nuevas razones, y Felipe IV responde "hágase como es parece" Y el 5 de Abril de 1655 Pinelo es nombrado Oidor de la Real Audiencia de la Contratación. (23)

A fines de 1658 Pinelo no había hecho casi nada pues -- consideraba totalmente acabada su obra, pero no hay datos de que -- el Consejo la hubiese revisado.

En 1660 al ausentarse del Consejo el Conde de Peñaranda, lo sustituye D. José González Caballero, y lo primero que hace es proceder a la revisión de la obra y le ordena a Pinelo "Trugese -- los papeles a la posada de mi el gobernador, donde, juntamente -- con seis de este Consejo, se empezó a ver el primer libro, y se -- reconoció que esta obra necesitava de nueva censura". (24)

(23) Cfr. Aparato Político de las Indias. Cit. Vii pag. 19

(24) Cfr. Consulta del Consejo, 11 de Agosto 1660 en Torre Revello Noticias pag. 1920 del apéndice documental.

Y en esto estaban cuando fallece el Dr. Antonio de León Pinelo el 21 de Julio de 1660, visperas a la muerte del autor, -- manda el Consejo a D. Gil de Castrejón y a Don Fernando Jiménez Paniagua a que recogiesen y guardasen todo lo que sobre la recopilación tenfa en su poder Pinelo y la gestión fue coronada con el éxito, ya que a la muerte del Gran Recopilador, el Consejo tenfa ya en su poder todo lo tocante a la obra.

El 11 de Agosto de 1660 eleva el Consejo consulta al Monarca en donde encarece la necesidad de terminar la recopilación definitivamente y ponerle fin al caos legislativo reinante "pues es cierto que sin ella se camina ciegamente", y ahí mismo propone la formación de una junta recopiladora compuesta por cuatro miembros que se encargarfa de "Yr biendo y reconociendo todo lo que hasta aora está escrito en esta recopilación, quitando lo superfluo y añadiendo lo necesario, y acavar lo que hasta aora falta en ella, poniéndolo en estilo y forma combeniente", y dicha junta se reunirfa y las dudas de esta se le comunicarfan al Consejo a quien tocaba resolver en definitiva.

Proponfan también que para la impresión se tomara sus haberes atrasados y todo para ver salir a la luz a esta obra, en especial el primer tomo para los detalles de la edición se ofrecfa el Gobernador del Consejo, quien calculaba poder hacer frente a los primeros gastos sin tocar la Hacienda Real y con el producto del primer tomo se pagarfan todos los demás tomos, aunque no descartaba la posibilidad de pedir algún préstamo del tesoro público.

El Rey Don Felipe IV dió su plena conformidad a lo propuesto. Ordena terminar de ajustar y perfeccionar la obra y designa la nueva junta que sería formada por D. Fernando de Guevara Altamirano, D. Antonio de Mosalve, D. Miguel de Luna y Arellano y D. Gil de Castrejón, y asimismo ordena que del producto de la venta del primer tomo se imprimiesen los restantes, dando preferencia a la gratificación que se asignase a los recopiladores y se mostraba dispuesto a hacer frente al déficit que pudiera orginar la impresión. (25)

El Consejo nombró y descargó todo el trabajo recopilador en el relator Fernando Jiménez Paniagua, sucesor de León Pinelo.

El 16 de Diciembre de 1662 sale del Consejo el Lic. González Caballero y le sustituye el Dr. D. Francisco Ramos del Manzano, y si durante la gestión anterior se trabajó a un ritmo acelerado, durante ésta el ritmo fue más lento.

En 1664 anuncia Paniagua tener "Cassi a los fines 2 libros que siendo Dios servido, se acavarán para mediados del año que viene de 1665" (26)

---

(25) Cfr. Decreto Regio, Escrito al margen de la anterior consulta del 11 de Agosto  
(26) Archivo de Indias, Indiferente General 1651.

Y para que el nuevo recopilador pudiese dedicarse por entero a la obra, el 11 de Mayo de 1665 es nombrado por el Rey, - Oidor de la Casa de Contratación de Sevilla y aprovecha el Consejo esta ocasión para poner de relieve "lo mucho que (Paniagua) a trabajado en esta obra, que sin duda es más de lo que obró León". (27)

Para mediados de 1665 fecha límite dada por Paniagua para la entrega del primer tomo, o sea más de 5 años de que la obra le fue entregada, pide al recopilador el Consejo, el 17 de Agosto "Dentro de un mes se trayga el libro de la recopilación de las leyes de las Indias que está para estamparse, y que no se executando así, cese todo el gasto que se haze en esta ocupación". (28)

Tal vez dicha advertencia fue la causa de que Paniagua acelerara momentáneamente los trabajos recopiladores, pues en una carta suya dirigida al Rey, de fecha 12 de febrero de 1666 le dice: "Acabose el primer tomo que contiene 2 libros y ya se a formado otro de quatro libros que haran igual volumen", y el mismo año insiste "ya está acabado perfectamente un tomo y brevemente entregará otro"... (29)

Y un año después habia terminado el segundo tomo. De 1667 a 1678 la labor recopiladora continuó a un ritmo lentísimo, y el 23 de Febrero de 1679 la junta envió un escrito a Paniagua donde le pide los siguientes datos: "El Estado de la recopilación, y si está suspensa, y los motivos de la suspensión y, caso que -- aya medios en que tiempo se concluirá". (30)

Cabe hacer notar que tres semanas antes de mandar el escrito citado, habia ocupado la presidencia del Consejo D. Juan -- Francisco de la Cerda, Duque de Medinaceli a quien probablemente se debieron las nuevas gestiones.

Al dicho escrito contesta el recopilador en un escrito de fecha 23 de Febrero de 1679 dirigido al Comisario D. Diego de Alvarado "Que no está ni a estado suspensa ni dilatada la obra -- por ningún tiempo" que "está ya en estado que en esta Cuaresma se le podrá dar", (31)

Terminados los trabajos, ofrece dar cuenta al Consejo y Consultar algunas dudas y opina debe dejarse el indice de la obra para después de la impresión con el fin de poder citar puntualmente los folios.

Se informa al Rey del estado de la obra y ordena se con cluya, y que el indice y foliación se podrían hacer después de la impresión. (32)

---

(27) Schafer, El Consejo, I. Pag. 318-384

(28) Este Acuerdo de la Cámara se comunicó a D. Alonso de Benavidez, miembro de la junta por oficio del 22 de Agosto. Archivo de Indias. Indiferente General 1651

(29) Archivo de Indias, Indiferente General 1651

(30) Archivo de Indias, Indiferente General 1651

(31) Archivo de Indias, Indiferente General 1651

(32) Cfr Escrito del 25-II-1679. Archivo de Indias, Indiferente General

Los legisladores D. Tomás Valdez, D. Antonio Ronquillo y D. Diego de Alvarado, dieron la última revisión al texto.

Por fin, el 12 de Abril de 1680 el Consejo de Indias entrega a Carlos II los cuatro tomos de la "Nueva Recopilación de leyes de Indias", lo cual fue plenamente aceptado por el Rey.

Y lo cierto es que esta recopilación no es otra que el texto básico de Pinelo de 1636, actualizado por Jiménez Paniagua de 1660 cuando muere Pinelo a 1680 cuando se terminó.

El 1 de Noviembre de 1681 Carlos II expide la Cédula -- Real que aparece a la cabeza del primer tomo de la edición de 1681 y dice:

# EL REY.

**P**OR QUANTO haviédo sido informado de la grande falta q̄ hazia para el gobierno de mis Reynos, y Señorios de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los señores Reyes mis gloriosos Progenitores, se havia comenzado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado. Y haviendose me consultado, y suplicado por el Consejo de Indias les diessé la autoridad, fuerça, y virtud, quanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas, y executadas, como conviene. Y porque assimilmo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la vltima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposicion de mi Consejo de las Indias qualquier Impressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cedula, Provisiones, Acuerdos, y Despachos que convengan, y sean necesarios para el gobierno, y administracion de justicia, guerra, y hazienda, y todas las demás materias, que tocan, y son de la jurisdiccion y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando, que ningun Impressor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo, para que sin limitacion de tiempo pueda hazer las impresiones que le pareciere, y tuviere por necesarias, y tenga á su cuidado el avio, distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias: y el Impressor, ó personas, que sin dicha licencia imprimieren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan, é incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la segunda, las mismas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se contravinere á lo ordenado, y mandado por esta mi Cedula. Fecha en San Lorenço á primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y vn años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.  
*D. Francisco Fernandez de Madrigal.*

IN-

El Consejo aún antes de la fecha de expedición de la Cédula, había encomendado la dirección de la impresión a D. José de Veitia Linares, Jefe de la Secretaría de Nueva España, quien designó al impresor Julián de Paredes.

La edición de 1681 constaba de 3,500 ejemplares con 4 volúmenes cada uno. 3,300 en papel fino de Génova y 200 en papel de marquilla. De éstos últimos solo dos obras fueron vendidas y 180 repartidas gratuitamente, una para S.M., 2 para originales y las demás entre los que formaban el Consejo. Casa Contratación de Sevilla, Consulado, Audiencia de Indias, Ministros y Ex-ministros del Consejo de Castilla. Los recibos de todos los ejemplares constan en los legajos 20 y 21 de la Contaduría del Archivo Hispalense.

De los 3,300 ejemplares se trasó su precio de la siguiente manera: En la Corte 20 Ducados, en Sevilla 250 Reales y en las Indias a 30 Pesos de 8 Reales.

El Consejo en sesión del 9 de Mayo de 1682, acordó distribuir los 500 ejemplares destinados a Nueva España de la siguiente forma: 200 a la Audiencia de México, 100 a la de Guatemala, 100 a las de Guadalajara, 50 a la de Santo Domingo y 50 a la de Filipinas.

Si llegaron o no a su destino no hay prueba, pero por las cantidades que se recibieron en diferentes fechas como producto de sus ventas en aquéllas provincias, hace pensar que sí.

Cien juegos en papel fino quedaron en Sevilla para su venta y cuatro en marquilla que serían dos para la Casa de Contratación, una para el Consulado y otra para la Universidad de Marreantes.

El 13 de Abril de 1695 el Consejo ordena la remisión de 30 libros más para la Audiencia de Guadalajara.

La remisión de los 1,000 juegos destinados al Perú, se retrasó dos años, al parecer por falta de fondos, pero el 21 de Agosto de 1683 se le dió a Julián de Paredes la cantidad de 1,500 pesos de a 8 reales de plata "En cuenta de lo que se le deve, para que haga la encuadernación de los 1000 juegos de libros de dicha recopilación que se han de remitir al Perú en los primeros Galeones" (Archivo de Indias Contaduría, 20) y el 16 de Junio de 1684 se le entregan a él mismo 1000 pesos de a 8 reales de plata "para la encuadernación de los 1000 juegos de libros de la Recopilación de las Yndias que se han de remitir a el Perú". (archivo de Indias Contaduría 20).

Estos mil libros debían repartirse así: 500 juegos para Lima y Quito y los otros 500 para Charcas, Santa Fe, Chile\*, Panamá y Cartagena, se sabe que a Cartagena llegaron el 7 de Enero de 1686 y a Panamá no se supo si llegaron o no.

De los 3,300 juegos en papel fino, 1646 salieron de la corte con destino a Sevilla y las Indias.

Los 1654 restantes quedaron en Madrid para su distribución y ventas hasta 1695 en poder de Julián de Paredes a partir de este año depositó los existentes, 1326 en el Archivo del Consejo y los ejemplares se fueron consumiendo poco a poco. Los últimos 10 se distribuyeron en 1740 y el último fue entregado el 23 de Junio de ese año a D. Francisco de Silva, Alcalde Mayor de Justlabaca y Hicpaltepeque Nueva España.

Quedó pues la obra definitiva compuesta de la siguiente manera:

TOMO I.- El libro primero que trata de la fe católica, de las iglesias, monasterios, hospitales y cementerios, de la enseñanza, tribunales, imprenta y comercio de libros.

El libro segundo se refiere a las leyes y organización de la justicia, reales cédulas, provisiones y ordenanzas, alcaldes y juzgados de bienes de difuntos.

TOMO II.- Libro tercero que contiene: dominio y jurisdicción, provisión de oficios, virreyes, guerra, armas, corsarios y piratería.

Libro cuarto contiene lo referente a descubrimientos, a la pacificación y población de lo descubierto y a la formación de los municipios, obras públicas y caminos, moneda y riquezas naturales del país descubierto.

El libro quinto trata de la división territorial, de las autoridades y administración de la justicia y de los médicos, boticarios y cirujanos.

El libro sexto está dedicado a los Indios, de sus tributos, caciques, repartimientos, encomiendas, pensiones y buen trato que debía dárseles.

Libro séptimo que trata del orden público, del juego, de los vagos, gitanos, mulatos, negros, mestizos, de los maridos separados de sus esposas y disposiciones penales y penitenciarias.

TOMO III.- Libro octavo, dedicado a todo lo relacionado con la hacienda pública.

Y parte del libro noveno, que contiene todo lo relacionado a la Casa de Contratación de Sevilla, de la Marina de Guerra y Mercante.

TOMO IV.- En donde se concluye el libro noveno y todo el Índice.

De como estaba dispuesto el orden jerárquico transcribo esta ley, que es bastante descriptiva y muestra también quién y cómo se otorgaban los nombramientos.

PROVISION DE OFICIOS.- Libro III - Título II

Ley I.- Que los cargos y oficios de las Indias sean a provisión del Rey y cuales pueden proveer los Virreyes y Presidentes Gobernadores, conforme a leyes y estilo.

Porque el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar océano está dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como al Rey y señor natural y soberano de aquellas provincias, nos toca y pertenece la elección, provisión y nombramiento de sujetos para todos los cargos y oficios de ellas, por ocurrir a los inconvenientes que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos se proveyesen por nos inmediatamente, atento a la dilación que causaria la distancia que hay a efectos, y a aquellos Reynos, establecieron y ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y por nos se ha continuado, que los cargos y oficios principales de las Indias, como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores y otros semejantes, sean a nuestra provisión, para que nos (y no otra persona alguna, por vacante ni en interin) los proveamos en las personas que fuéremos servido: y otros, que no son de tanta calidad como de Gobernadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes Mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de indios y oficiales de nuestra Real Hacienda, aunque también nos toca su provisión, permitieron que los Virreyes y Presidentes Gobernadores los puedan proveer y provean cuando sucede la vacante, en el interin que llegan a ser proveidos por nuestra Real persona, de forma, que vacando oficio de hacienda, le ha de proveer el Gobernador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona la cual excluya a la nombrada por el Gobernador, y a ella la que nombre y provee el Virrey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de la Audiencia Pretorial, no subordinada al Virrey, y que esta sirviese hasta llegar la que se hayase proveída por nos; y los demás oficios, así Corregimientos, como alcaldías mayores y otros, que por leyes y estilo introducido, son a provisión de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que gobernaren, se proveyesen por ellos, en virtud de las órdenes dadas. Y porque nuestra voluntad es que por ahora, y mientras otra cosa no mandáremos, se guarden y observe esta forma y estilo de gobierno, según hasta ahora se ha observado. Ordenamos y Mandamos, que así se guarde en todos los cargos y oficios, que fueren de provisión, y los vendibles se puedan vender y vendan, conforme a lo dispuesto.

## CAPITULO II

### DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN, SUS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y JURISDICCION.

Los Alcaldes del Crimen conocfan los asuntos en "vista", y si en un plazo de seis meses no eran terminados, debfan mandarse a los Oidores para la "revista". Además los Alcaldes del Crimen sólo tenían jurisdicción cinco\* leguas a la redonda del lugar donde estaba la alcaldía, así que donde no había alcaldía eran los Oidores los que "veían los asuntos en vista y revista" y no había más apelación.

Eran los Oidores, Jueces de lo Criminal y Alcaldes del Crimen los que se encargaban personalmente de las investigaciones de los delitos graves o de calidad hasta verificar la culpa.

La obligación de los Alcaldes era trabajar tres horas diarias exclusivamente en ver pleitos y no debían ver en este plazo ni testigos ni desahogo de pruebas; y solo se necesitaban dos alcaldes para determinar y ejecutar sentencia. Pero, para poder dictar sentencia de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, hacían sentencia dos jueces de tres que habían visto la causa.

En caso de ausencia de uno de los alcaldes del Crimen, se turnaba un Oidor, comenzando por el más nuevo, y debía seguir en el mismo asunto hasta terminarlo. El Oidor podía conocer de toda clase de causas y su voto era válido en caso de imponer pena de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, y en caso de existir discordia en algunos pleitos entre oidor y alcaldes, había de llamar para ver y determinar tres oidores con los discordantes. Y si era alcalde y dos oidores, eran dos oidores y un alcalde con lo que se hacía sala para determinar el pleito.

Cuanto un oidor era llamado a suplir a un Alcalde del Crimen, no podía hacer audiencia en provincia, además tenía obligación de ir personalmente a votar en la determinación de los asuntos.

También eran llamados los oidores cuando los alcaldes entre sí no se ponían de acuerdo. Primero se llamaba a un oidor y aún así no llegaban a un acuerdo, se veía el caso en una sala con tres oidores para que Alcaldes, Oidor y Oidores, discutieran hasta llegar a un acuerdo, y si aún así seguían discordes, se nombraban fiscales o letrados hasta que se hiciera justicia.

Pero cuando el oidor fuere nombrado juez por discordia en la Sala de Alcaldes y la causa se remitiere a la sala original de oidor y solo tuviere dos oidores, se contaba como sala entera.

---

\* Cfr. Definiciones al principio de la obra.

En provincia donde no había Alcalde del Crimen, el Presidente, un Oidor y un Letrado, podían determinar en caso de suplicación.

Un solo Alcalde si no era por sala no podía sacar los presos para cambiarlos de prisión, y debían los Alcaldes dar cuenta al Virrey cuando los asuntos eran graves y debían hacerlo antes de la ejecución. Podía el Virrey asistir como Presidente, pero -- los Alcaldes no podían asistir a las votaciones ordinarias que se hicieren por los Presidentes y Oidores, ni tampoco a las extraordinarias entre el Virrey y los Oidores, a menos de que el Virrey quisiera llamarlos por su calidad y para oír su opinión.

Solamente en casos graves sucedidos entre indios y con permiso del Virrey, podían los Alcaldes del Crimen, llevar casos fuera de las cinco leguas establecidas.

Los Alcaldes del Crimen tenían prohibido recibir parte de las condenaciones hechas y en caso de recibirlas o llevar derechos de éstas, eran castigados con pagar el 25% al fisco.

Debía el Virrey autorizar las detenciones que debían hacerse en Galeras y Navíos del Callao, ya que sin esta autorización EL Alcalde del Crimen no podía hacerlo.

Asimismo podían los Alcaldes del Crimen ayudar con los pleitos y negocios civiles, siempre que tuvieran tiempo y así ayudar al desahogo de éstos. Podían hacerlo en "vista" o "revista", también podía el Virrey remitirles las causas de abasto y así ayudar a impedir el abuso por parte de los comerciantes, así como no podían conocer de pleitos sobre indios.

Solamente los Alcaldes del Crimen debían firmar sus sentencias, y aunque el Virrey estuviere presente a la hora de la votación, no debía firmar las sentencias, solamente firmaría en casos de Indios y soldados que el Virrey hubiese conocido en primera instancia, y los alcaldes los verían en caso de revista y sólo firmarían si el Virrey estuviere presente a la hora de la votación.

Solamente con permiso expreso del Virrey de Nueva España, podían los Alcaldes del Crimen detener al Corregidor, y el Virrey no debía soltar los presos de los Alcaldes del Crimen, como tampoco debía leer las cartas que éstos mandaban al Rey. Así como también debía el Virrey recibir sin dilación a los Alcaldes -- quienes debían participarle de todas las causas, y si alguna merecía su participación, podría ser despertado o avisado en cualquier momento o lugar.

Los Alcaldes del Crimen solo podían tener un portero -- con vara, que en mi concepto era una distinción que se le hacía -- al juzgador. Transcribimos (respetando en algunos casos la orto-

graffa original) en la parte final de cada capítulo, las leyes correspondientes al tema tratado, dentro de este abigarrado y farragoso conjunto de leyes.

## TITULO XVII - LIBRO II

De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y México.

Ley I.- Que en las Audiencias de Lima y México haya cuatro alcaldes del crimen y de qué negocios han de conocer.

Por bien y merced y más cumplimientos de justicia a los vecinos y moradores de los Reinos de Perú y Nueva España y que -- los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados. Tuvimos por -- bien de acrecentar en cada una de las audiencias de Lima y México una sala de cuatro alcaldes de el crimen en las casas de dichos -- nuestras reales audiencias con estrados y dosel para su adorno y -- autoridad y es nuestra voluntad que así se continúen y mandamos -- que en el conocimiento de los pleitos y causas se guarde la orden del siguiente:

Los alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas y hagan audiencia de provincia a las partes en las plazas de dichas ciudades, como lo hacían los oidores en aquellas audiencias y practican los alcaldes del crimen de las Cancillerías de -- Valladolid y Granada de estos reinos, y los oidores de Lima y México, no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales que conocían antes -- que hubiese alcaldes y solamente se ocupen de despachar los negocios y pleitos civiles, como lo hacen los oidores que residen en dichas Cancillerías y en las causas de que conocieren los alcaldes criminalmente en Primera Instancia, se suplica para ante -- ellos mismos, y no haya otra instancia ni recurso y de las que hubiere conocido la Justicia Ordinaria, habiendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes que han de conocer de ellos en vista y revista, como dicho es, y en los pleitos civiles de Justicia Ordinaria - 1.3 puedan las partes apelar para las audiencias o para -- los jueces de provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

Ley II.- Que los Oidores remitan a los Alcaldes del Crimen los pleitos criminales, cuando se fundase Sala del Crimen.

Quando en alguna audiencia mandáremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crimen, ordenamos y mandamos que los oidores remitan a los alcaldes, todos los pleitos criminales que hubiere pendientes ante ellos, en cualquier estado que estuvieren -- para que los prosiga y fenescan y si algún pleito estuviere determinados en vista, los vean y determinen en vista los oidores, y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos, que si dentro de los seis primeros meses siguientes después que la sa

la del crimen esté fundada, no los hubiera determinado, los remitirá a los alcaldes en el estado en que estuvieran, para que el grado de revista los vean y determinen y hagan justicia.

Ley III.- Que las Cuasas Criminales se sigan por apelación en vista y revista en las Audiencias o ante los Alcaldes de ellos, donde los hubiere sin otro recurso.

Ordenamos y mandamos, que todas las causas criminales - que pendieren y ocurrieren por apelación a nuestras audiencias de cualquier calidad e importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellos y se sentencien y determinen por los alcaldes de el crimen, donde los hubiera y donde no, por los oidores en -- vista y revista, y la sentencia que aquí se diere sea ejecutada y llevada a debido efecto, y no haya más grado de apelación, ni suplicación ni otro remedio, ni recurso alguno, aunque las causas - sean de indios o negros.

Ley IV.- Que sobre Advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reinos de Castilla.

Porque en algunas ciudades donde hay salas del crimen o los oidores se sirven de alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios de los cuales conocen primero las justicias ordinarias y - estando pendientes ante ellas, se las quitan los alcaldes, u oidores a nuestras audiencias. Lo cual es en mucho daño de la preeminencia de los alcaldes ordinarios y otras justicias. Mandamos que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveído y ordenado por leyes de estos nuestros Reinos de Castilla y que contra lo -- proveído no se vaya ni pase en ninguna forma.

Ley V.- Que los Oidores Jueces de lo Criminal y Alcaldes del Crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

Conviene para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y procesos informativos con el mayor cuidado e inteligencia que sea posible. Por lo cual mandamos a los oidores que fueren jueces de lo criminal y a los alcaldes del crimen, donde -- los hubiere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves o de calidad, que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan que se de comisión a Escribano, Receptor ni Alguacil para ésto.

Ley VI.- Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleitos y no en otras cosas.

Los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y México tienen obligación de asistir en Audiencia tres horas por la mañana, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando a la sala los procesos nuevos tomando en ella concesiones, haciendo averiguaciones y otras cosas, y recibiendo testigos, siendo estas diligen---

cias cargo del Semanero, de que los presos y Plutantes reciben molestias y vejaciones por la dilación de su negocio. Mandamos a los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleitos y no las ocupen en las demas cosas referidas.

Ley VII.- Que habiendo dos Alcaldes puedan determinar y ejecutar sus sentencias, como no sean de muerte, o mutilación de miembro.

Ordenamos y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, si acaeciera faltar los demás, puedan determinar las Causas Criminales que ante ellos pendieren, y se tratasen, y hacer ejecutar sus sentencias: con que ésto no se entienda habiendo pena de muerte, o mutilación de miembro, u otra corporal.

Ley VIII.- Que en Sentencias de muerte, o mutilación de miembro o pena Corporal, haya tres votos conformes.

Sin embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestros Indios, cerca de que si en la Causa Criminal tuviese el Reo pena Corporal, o de muerte, o mutilación de miembro, hacen sentencia dos jueces, de tres que hayan visto la Causa, siendo dos conformes, aunque el otro esta diferente. Mandamos que los Alcaldes del Crimen de Lima y México guarden la Ley de los Reinos de Castilla, por la cual se dispone que en los dichos casos hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y así se guarde en todas las Audiencias.

Ley IX.- Que a falta de Alcalde pase a la sala uno de los Oidores, por turno y fenesca la Causa Comensada.

Si hubiere falta de Alcalde en la sala del Crimen y causa comenzada, pase a ella uno de los Oidores por turno, empezando por el mas nuevo y desde el principio continúe y fenesca la causa, y en cuanto a los demás se guarde la ley siguiente.

Ley X.- Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las Causas, y en discordia se nombre tres Oidores y habiendo Alcalde, sea juez en remisión.

Porque los Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y México, hayándose dos solos en la Sala, ven y sentencian las Causas, en que no se impone pena de muerte, mutilación de miembro u otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir a la Sala, sino en caso que los Alcaldes, lo llamen para algún pleito de esta calidad, en que dos solos no pueden hacer sentencia: es nuestra merced y voluntad para mejor expedición de los negocios y administración de la justicia, que donde hubiere costumbre de que cuando no hubiere más de dos Alcaldes, por estar ausentes, o enfermos los otros, pase un Oidor por turno a suplir esta falta, mientras dure la audiencia, o enfermedad, Asistiendo de Ordinario en la sala de los Alcaldes,

oyendo y librando como tal todos los negocios, que a ella vinie-- ren por aquel tiempo, se guarde de costumbre que hasta ahora se - ha observado: y en caso que no la haya, en habiéndose por los dos nombrado un Oidor, por falta de Alcalde, a pedimento de los mis-- mos Alcaldes, por muerte, o impedimento temporal, continúe el Oi-- dor con los demas Alcaldes toda la hora, el tiempo que durare la Audiencia, y si hubiese pena de muerte, o mutilación de miembro, - necesariamente se vea y determine con tres jueces, conforme a lo proveído. Y declaramos, que el día que los Alcaldes llamen al Oi-- dor, y es nombrado, perpetúa la jurisdicción, no para una causa, - sino para la Sala de los Alcaldes. Otro si declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleitos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar a ver y determinar con los remitentes - tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores y el Al-- calde, con que se hará Sala para la determinación del pleito remi-- tido.

Ley XI.- Que los Oidores en Lima y México sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento.

Mandamos que en las Audiencias de Lima y México los Oidores, que sirven por falta de Alcaldes, no acompañen al Virrey - hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estilo de - estos reinos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva - en la Sala del Crimen del Cuerpo de su Audiencia, y para esto no - se ha de reputar por Alcalde.

Ley XII.- Que los Oidores que en Lima y México ejercie-- ran como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia en Provincia.

Ordenamos que cuando los Oidores de Lima y México ejer-- cieran como Alcaldes del Crimen no hagan Audiencia en provincia, - como se observa en las Cancillerías de Valladolid y Granada de es-- tos Reinos.

Ley XIII.- Que el Oidor, que hubiere visto causa remiti-- da por los Alcaldes, vaya a votar al Acuerdo de Alcaldes.

El Oidor, que se hallare a la vista de pleitos crimina-- les por ausencia, o remisión de Alcaldes, se junte con ellos en - sus Acuerdos para la determinación y no pretenda haber cumplido - con enviar su voto.

Ley XIV.- Que en discordia en Lima y México se remitan - las Causas Criminales Conforme a esta Ley.

Ordenamos y mandamos, que habiendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinación de los pleitos y Causas - Criminales de que hubieren de conocer de suerte, que no puedan ha-- cer sentencia, nuestros presidente y Oidores nombren un Oidor por su turno, para que vote en dichas causas, y si no se hiciere sen--

tencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleito por -- una Sala con tres Oidores, para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y se determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aún estuvieran así discordes, no habiendo mas Oidores a quien se remita, se nombren los fiscales, o Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme a lo proveído, para que vean el pleito y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

Ley XV.- Que los pleitos remitidos en discordia por los Alcaldes se vean y determinen dónde y cómo se declara.

Quando un pleito criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, y el Oidor que viere el pleito vaya a la Sala, o Acuerdo de los Alcaldes a Votarle y si no hiciere sentencia, se volviere a remitir vean el pleito los Oidores en su Sala y Juntamente con los Alcaldes y el Oidor, que remitiesen el pleito, y voten por su Orden, Comenzando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y habiéndose oído unos a otros, el Oidor más Antigo resuma los votos de todos, y ordene la Sentencia, y la dé al escribano de la Causa; y en caso que los Alcaldes y Oidores estuvieren así discordes en algunos de los pleitos Criminales, que no hagan Sentencia, no habiendo más Oidores a quien se remita, se nombren jueces.

Ley XVI.- Que entrando Oidor por Remisión en la Sala -- del Crimen, si se volviere a remitir vaya a la Sala del Oidor, -- aunque no haya en ella más de dos jueces.

Declaramos y mandamos, que si fuere algún Oidor por -- Juez en discordia a la Sala de Alcaldes, y la Causa se volviere a remitir, se vea y determine en la Sala Original del Oidor, y aunque en ella no haya más de dos Oidores, se refute por Sala entera y así se entienda y practiquen las leyes de este titulo.

Ley XVII.- Que quedando solo un Oidor se nombre un Letrado, que conozca con el de las Causas Criminales.

Ordenamos, que cuando en alguna de nuestras audiencias de las Indias no hubiere más de solo Presidente, y un Oidor, y se ofreciere alguna Causa Criminal, el presidente con el Oidor nombren un Letrado, cual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la Causa Criminal, y la determinen en grado de suplicación, como si hubiese dos Oidores en la Audiencia, lo cual se entienda donde no hay nombrado Alcaldes del Crimen.

Ley XVIII.- Que un Alcalde del Crimen solo, no siendo -- por Sala no puedan mandar pasar preso a la Carcel de la Corte.

Mandamos que un Alcalde del Crimen solo, si no fuere -- por sala, no pueda sacar preso, de ninguna Calidad que sea, de --

la Carcel de la Justicia Ordinaria, y pasarle a la de la Corte, - ni dar mandamientos, para ello y en cuanto a los casos en que se puedan dar mandamientos, mandamos se guarden el derecho y leyes de estos Nuestros Reinos de Castilla, y a los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y México, que no den lugar a que se haga agravio a la Justicia Ordinaria.

Ley XIX.- Que los Alcaldes voten en su acuerdo los pleitos, y antes de la ejecución de casos graves los comuniquen al Virrey.

Los Alcaldes del Crimen Voten los pleitos Criminales en su acuerdo, y los Virreyes no los apremien a que vayan a votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves a los Virreyes después de votados, antes de la ejecución, y por esto no se impida, y si los Virreyes quieren pueden ir al Acuerdo de Alcaldes y hallarse Presentes al Votar.

Ley XX.- Que los Alcaldes no se hayan a los Acuerdos de Oidores y en qué casos se podrán hayar.

Los Alcaldes del Crimen tendrán sus Acuerdos en los días señalados, para votar los pleitos que les tocaren, en que el Virrey como presidente podrá asistir; pero en los acuerdos Ordinarios, que se hicieren por los presidentes y Oidores, no han de entrar, ni Concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los Extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los oidores algún negocio grave, que se ofrezca, excepto si la calidad de él fuere tal que al Virrey le parezca llamarlos y oír su parecer o fueren a sentenciar pleitos, conforme a los casos comprendidos en las leyes de este libro.

Ley XXI.- Que los Alcaldes no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en las diferencias, que se ofrecieren entre indios en negocios graves, y con consulta del virrey o presidente.

Mandamos que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que se ofrecieren y sucedieren entre los indios, no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y habiéndolo primeramente consultado con el virrey o presidente.

Ley XXII.- Que los Alcaldes no lleven parte de las condenaciones.

Los Alcaldes del Crimen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones que hicieren.

Ley XXIII.- Que los Alcaldes del Crimen no lleven derechos en Causas Civiles o Criminales.

Otro si los Alcaldes no lleven derechos en las causas - civiles y criminales en ninguna forma y por ninguna forma y por ninguna vfa, pena de pagarlos con el cuatro tanto para nuestra cá mara y fisco.

Ley XXIV.- Que los Alcaldes del crimen de Lima no hagan prisiones en Galeras y Navfos del Callao sin orden del Virrey.

Mandamos a los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Au-- diencia de Lima, que no hagan prisiones en las galeras, o Navfos que estuvieren en el Callao, y si en algunos casos conviniere y a no se pudiese excusar, se dé primero cuenta al virrey con su or-- den sean recibidos los presos, detenidos y guardados de forma que no se huyan de la prisión.

Ley XXV.- Que los Alcaldes no se entrometan en hacer -- posturas de mantenimientos ni en materias de gobierno de las ciu-- dades.

Ordenamos y mandamos que los Alcaldes del Crimen no se entrometan en hacer posturas de mantenimientos que vinieren a las ciudades ni en las materias de gobierno de ellas, y las dejen libremente a los corregidores y fieles ejecutores, conforme a la cos tumbre que ha habido y a la que tienen en estos reinos las ciuda-- des de Valladolid y Granada.

Ley XXVI.- Que habiendo muchos pleitos Civiles se remi-- tan algunos a los Alcaldes del Crimen.

Mandamos a los virreyes de Lima y México que si concu-- rrieren en las salas de aquellas audiencias tantos pleitos y nego-- cios civiles que cómodamente no los puedan despachar los oidores y los alcaldes del crimen tuvieren tiempo desocupado, sin hacer - falta a las causas criminales, les remitan los negocios y pleitos civiles, que pareciere a los oidores, para que los puedan determi-- nar en vista o revista o ambas instancias, de forma que en el des pacho de todos haya buen expediente y así se haga y cumpla, ha-- biendo precisa necesidad y no de otra manera.

Ley XXVII.- Que el Virrey cuando conviniere pueda remi-- tir a los Alcaldes del Crimen las causas del Abasto.

Porque en algunas ciudades de nuestras indias conocen - los alcaldes ordinarios y fieles ejecutores privativamente de to-- das las causas que pertenecen al abasto y provisión de manteni-- miento, y ponen los precios de que se siguen muchos inconvenien-- tes, porque los regidores y sus deudos son dueños de muchas cha-- cras heredadas de los contornos proveyendo a las ciudades de man-- tenimientos, los ponen a excesivos precios y crece este perjuicio por el mucho número de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños y -

para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos a los virreyes que pareciéndole conveniente remita estas causas sobre prohibición y mantenimientos a los alcaldes del crimen, se les remitan para que conozcan de ellas y procedan conforme a justicia.

Ley XXVIII.- Que los Alcaldes del Crimen no conozcan de Pleitos sobre Indios y los remitan al Consejo.

Los alcaldes del crimen no conozcan de pleitos sobre indios, que nos los inhibimos de el conocimiento de ellos. Y mandamos que se guarde lo ordenado por las Leyes CXXIII y siguientes, Titulo XV de este libro.

Ley XXIX.- Que los Virreyes no firmen las sentencias -- con los Alcaldes aunque se hallen a ver y Votar los pleitos.

Los virreyes no firmen las sentencias que en cualquier causa y negocio dieren o pronunciaren los alcaldes del crimen, y solamente las firmen los alcaldes del crimen, aunque los virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo el caso de la ley siguiente.

Ley XXX.- Que los Alcaldes no determinen en revista Causa de que los Virreyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes y firmen o señalen.

Porque los virreyes de Lima y México conocen en primera instancia de las causas de indios y soldados y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la sala del crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los alcaldes. Ordenamos y mandamos que los alcaldes no vean ni determinen en revista ninguna causa de indios, ni soldados de que hubiere conocido en primera instancia el virrey, en los casos que lo pudiere hacer, si no se hallare presente o con orden y excusa de que no se puede hallar. Y mandamos a los virreyes que cuando estos negocios y causas requieran su presencia se hallare a la determinación. Sin embargo, de la Ley XXIV, Título XV de este libro y entonces firmen o señalen las sentencias y autos que se proveyesen en revista, y si no fuere de tanta consideración y estuvieren ocupados ordenen que se determinen por alcaldes y en las que los virreyes no hallaren se puedan excusar de señalar y firmar.

Ley XXXI.- Que los Alcaldes del Crimen no prendan al Corregidor de México sin consulta del Virrey.

Los alcaldes del crimen de nuestra real audiencia de México no pueden prender al corregidor de aquella ciudad por ninguna causa sin haberlo comunicado y consultado primero al virrey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

Ley XXXII.- Que el Virrey nombre las personas, que hubieren de salir de Orden de la Sala del Crimen, dejando a los Al-

caldes al señalamiento de Salarios y si otra cosa se hubiere de mandar.

Los Virreyes de Lima y México pretenden todos los receptores que salen a proveídos por las salas de alcaldes, y señalar los salarios que han de llevar y mandan al sello y registro con pena que no despachen las provisiones de la sala donde hubiere persona nombrada. Declaramos que los virreyes solos han de hacer la elección de las personas que en la sala de los alcaldes se ordenare y acordare se deben proveer y enviar fuera de las ciudades donde residieren y que todo lo demás lo han de dejar de hacer y ordenar a los alcaldes.

Ley XXXIII.- Que el Alcalde más antiguo no se excuse de Rondar.

Mandamos que los alcaldes del crimen más antiguos de México y Lima no se excusen de rondar según y como tienen obligación los demás alcaldes.

Ley XXXIV.- Que los Virreyes dejen a los Alcaldes ejercer libremente y no suelten sus presos.

Ordenamos a los virreyes de Lima y México que dejen a los alcaldes usar y ejercer sus oficios libremente, y ejecutar lo que acordaren en su sala de acuerdo, y no den soltura a sus presos.

Ley XXXV.- Que los Alcaldes del Crimen, escriban al Rey libremente y los Virreyes no vean sus Cartas.

Los virreyes dejen escribir libremente a los alcaldes del crimen las Cartas, que fueren para nos, y no las vean, si ellos no se las quieren participar.

Ley XXXVI.- Que los Virreyes den Audiencia a los Alcaldes del Crimen, sin dilación, y los Alcaldes les participen los Casos que ocurrieren.

Todos los negocios públicos requieren breve despacho y ejecución y especialmente los criminales. Mandamos a los virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, y de forma que ninguno les impida la audiencia y noticia de ellos, y Cada día, por tiempo de dos horas, y a la noche el que fuere necesario, les de noticias al alcalde del crimen más antiguo, de lo que hubiere sucedido, para que como cabezas de las reales audiencias estén informados de todo y si alguno de los alcaldes tratare causa, o tuviere noticias de algun caso, que convenga participar al virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo o durmiendo se haga avisar, o despertar y oiga al alcalde, que asi conviene a la administración de justicia, y si hallare que alguno de sus creados faltare a la urbanidad y respeto en recibir

al alcalde y avisar al virrey lo despida sin dilación y con tal demostración, que su ejemplo autorice las personas y causas, y cuando oyeren a los alcaldes, los honren como tales ministros, puestos en tan prominente lugar.

Ley XXXVII.- Que un Alcalde haga la Visita Ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

La visita ordinaria de los oficiales de la sala del Crimen en las audiencias de Lima y México, haga uno de los alcaldes conforme a ley de estos Reinos de Castilla, no quitándose por esto al presidente y oidores la jurisdicción, que tienen para conocer de los delitos de todos oficiales de la audiencia, y de la sala del crimen, y castigándoles conforme a justicia.

Ley XXXVIII.- Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener más de un portero con vara.

Mandamos, que ninguno de los Alcaldes de el Crimen -- pueda tener, ni nombrar más que un solo portero con vara, sin embargo de cualquier costumbre, que haya en contrario.

Ley XXXIX.- Que los Alcaldes del Crimen Administren - justicia sin omisión, ni excepción de personas, y los virreyes - avisen al Rey si así se ejecuta.

Ordenamos y mandamos a los Alcaldes del Crimen, que - inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omisión, excepción de personas, ni otros respetos, conforme a su - obligación y descargo de nuestra real conciencia, y a los virreyes, que estén muy atentos a lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y ejecuta.

### CAPITULO III

#### JUZGADOS DE PROVINCIA DE LOS OIDORES, ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS Y CANCELLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

Donde no habfan sido nombrados Alcaldes del Crimen, --- eran los Oidores los que debfan hacer audiencia de provincia, los martes, jueves y sábados por la tarde en las plazas de las ciudades donde estuviera establecida la audiencia, debfan hacerlo por turno y tres meses al año cada uno, su sentencia se podía apelar por la misma audiencia y no podía votar como Juez de Privincia -- que hubiere sentenciado.

También los Alcaldes del Crimen debfan hacer audiencia de provincia en la plaza y tres veces por semana debfan conocer de todos los pleitos civiles, y tanto el Virrey como el Presidente debfan tener conocimientos de ellos. Debfan también conocer de los casos que se suscritaran en cualquier provincia dentro de las cinco leguas, debfan despachar las causas ante los Escribanos de provincia con título real.

A la falta de un Alcalde del Crimen, los otros cubrfan su ausencia, y si faltaren dos, se nombraban letrados que hicieran la audiencia de provincia.

Donde no habfa Alcalde del Crimen, la audiencia de provincia debfa hacerla el oidor asesor de la Santa Cruzada. Se podía acudir a la cancellería en recurso de apelación de los gobernantes y alcaldes mayores. Debfan los jueces de provincia dar los despachos reales por requisitoria y no por mandato.

Y eran los Alcaldes del Crimen los encargados de conocer las cédulas y provisiones dadas contra casados y extranjeros, aunque no fueran dirigidos a ellos.

No podfan los Alcaldes condenar a galeras en Lima a gentiles hombres.

#### TITULO XIX. LIBRO II

De los juzgados de Providencia de los Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias.

Ley I.- Que los Oidores de Audiencias donde no hubiere Alcaldes, hagan Providencia en lugar y tiempo, que se declara.

Establecemos y mandamos que los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, donde no hubiéramos proveído de alcaldes del crimen, hagan audiencia de provincia los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes, en las plazas de las

ciudades donde residiere la audiencia, y conozcan de todos los -- pleitos civiles, que ante ellos vinieren de dentro de las cinco -- leguas, y cada uno haga la audiencia por su turno tres meses por -- año, y tenemos por bien, que de lo determinado por el oidor se -- pueda apelar para la misma audiencia, y no tenga voto en los -- pleitos, que como juez de provincia hubiere sentenciado.

Ley II.- Que los Alcaldes del Crimen de Lima y México - hagan Audiencia de Provincia como se Ordena.

Mandamos que los Alcaldes del Crimen de Lima y México - hagan audiencia de provincia en las plazas, y no en sus posadas, - los martes, jueves y sábados por las tardes cada semana, como es - costumbre en estos Reinos en las Cancillerías de Valladolid y Gra - nada, y los virreyes y presidentes lo hagan ejecutar y que conoz - can de todas las causas y pleitos civiles que hubiere, y se ofrecieren en las dichas ciudades dentro de las cinco leguas, guardan - do en hacer las audiencias y asistir a ellas en las horas, y cono - cimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los - alcaldes del crimen de Valladolid y Granada, y que despachen to - das las causas ante los escribanos de provincia, que tuvieren tí - tulo nuestro, y no ante otras personas.

Ley III.- Que muriéndose o Ausentándose algunos Alcal - des, no se nombre Oidor en su lugar para hacer provincia, y fal - tando todos, nombren Letrados, que la hagan.

Ordenamos que sucediere morir o ausentarse alguno algu - nos alcaldes del crimen, no se nombre Oidor en su lugar para ha - cer audiencia de provincia, y los escribanos del alcalde, o alcal - des difuntos, o ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, - que estuvieren presentes; y en caso que mueran, o se ausentes to - dos los alcaldes, se nombren letrados, que hagan audiencia de pro - vincia.

Ley IV.- Que el Oidor Asesor de Cruzada haga Audiencia - de Provincia a hora acomodada para todo.

El Oidor asesor de la Santa Cruzada, donde no hubiere - alcaldes de el crimen, haga la audiencia de provincia, cuando le - tocare, en los días, y horas más acomodadas de forma, que no haga - falta para todo, y los presidentes den las Órdenes necesarias.

Ley V.- Que los jueces de Provincia den los despachos - para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

Declaramos que en todos cuantos casos se ofreciere dar - despachos los jueces de provincia para oficiales reales, se deben - y han de ordenar por requisitoria y no por mandamiento, sin embar - go de cualquier costumbre que haya en contrario.

Ley XIV.- Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las -

Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y extranjeros, - aunque vayan dirigidos a Presidente y Oidores, Ley XIV, Tit. I -- Lib. II.

Los Virreyes y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y México puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en - - nuestras Cédulas y Provisiones para que los casados, que residen en las Indias, y no hacen vida marital con sus mujeres, y los extranjeros y otras personas, que hubieren pasado sin licencia y -- permiso nuestro, sean desterrados de aquellas provincias y enviados a estos reinos, y lo ejecuten, y los oidores no se entrometan a conocer de las dichas causas y las dejen hacer, substanciar y - ejecutar a los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, sin embargo de que nuestras cédulas, o Provisiones se hayan dirigido, o dirigieren a presidentes y Oidores.

Ley LXVIII.- Tit. 15 Lib. 2

Que donde no hubiere Alcaldes del Crimen conozcan los - Oidores de las Causas Civiles y Criminales. Ley 68 Tit. 15 de este libro.

Mandamos que nuestras Cancillerías Reales donde no hubiere Alcaldes del Crimen, los oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que a la cancillería vinieren en grado de apelación de los gobernadores, alcaldes mayores, y otras justicias de la providencia y distritos de su jurisdicción y las determinen en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales, que sucedieren, con cinco le--guas en contorno, según y como pueden conocer los alcaldes de las audiencias de Valladolid y Granada: y las sentencias que así se - dieren sean ejecutadas y llevadas a debido efecto, y no haya más grado de apelación, ni suplicación, ni otro remedio, ni recurso - alguno.

Ley XIV. Tit. VIII Lib. 7

Que los Alcaldes del Crimen no condenen a Gentilhombres a Galera en Lima. Ley XIV - TITULO VIII - LIBRO VII

Está ordenada, que en nuestras galeras no se hagan condenaciones para servir de gentiles hombres, porque son de poco -- servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausente, y mandamos a todos nuestros alcaldes, jueces y justicias, que así lo - cumplan, y no haga estas condenaciones, o impongan penas correspondientes a los delitos.

## CAPITULO IV

### DE LOS PLEITOS Y SENTENCIAS

No debía hacerse proceso por cantidad que pasase de 20 Pesos. Las condenaciones de hasta 6 Pesos a 8 Reales que se hicieren por justicia y si fuera por ordenanza hasta 3,000 Maravadi\* o menos, podían ejecutarse sin apelación, y los que eran condenados en ella, podían seguir su apelación conforme a justicia.

En las sentencias de vista de las audiencias que fueran hasta de 200 pesos de minas, no había apelación, excepto cuando la causa era de tanto valor y cantidad, pero debía hacerse ante el Rey.

Las sentencias de la casa de Sevilla de 10,000 Maravadi o menos dando la parte en cuyo favor se diere la sentencia, primero fincas legales, llanos y abandonado, y si era revocada, se devolvería lo que hubiere recibido.

En las Causas Arduas Civiles o Criminales, debían los jueces personalmente examinar a los testigos, y de no hacerlo pagaban 5,000 Maravadi y los escribanos 2,000 y si reincidían se doblaba la multa.

Asimismo las audiencias estaban incapacitadas de impedir las ejecuciones de las sentencias, y las que merecían apelación debían seguir su curso ordinario. Los pleitos entre indios o con ellos debían atenderse sin dilación alguna y sumariamente, no se tenía por delito las injurias ni riñas en donde no intervinieren armas, pero en caso de que el delito fuese grave y se formase juicio ordinario, éste debía ponerse a la cabeza del proceso evitando así dilaciones, vejaciones y prisiones largas para ellos.

Los pelitos y negocios de indios que fueren de poca importancia debían ser despachados por el Virrey o los Presidentes por decreto, y los Virreyes asimismo, podían conocer de las causas de los indios en primera instancia y se podía apelar ante las audiencias.

Las leyes eran muy precisas al marcar una determinada cantidad de horas de oficio y la prorrogación de éstas estaba penada con la anulación de lo ahí acordado.

Ninguna autoridad podía conocer de ninguna causa que ya hubiera sido sentenciada y pasada como cosa juzgada y si era conocida, actuada o sentenciada, esto era nulo y sin ningún valor.

Cuando había motines, sediciones, rebeldías o robos con negros cimarrones no se debía hacer proceso, sino castigar al jefe ejemplarmente y reducir a los otros a esclavitud o servidumbre.

---

\*Cfr Definiciones dadas al principio de esta obra.

TITULO X. LIBRO V

De los Pleitos y Sentencias.

Ley I.- Que sobre Cantidad que pasa de \$20.00 no se hagan Procesos.

Mandamos que sobre cantidad, que pase de \$20.00 no se hagan procesos, ni los escribanos reciban escritos, ni peticiones de los abogados, y por lo que se hiciere hasta en esta cantidad no lleve el escribano por sus derechos de cada parte más de medio peso, pena de volver lo que más llevare, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

Ley II.- Que las condenaciones de hasta \$6.00 y penas de Ordenanzas, se ejecuten sin embargo.

Todas las condenaciones, que se hicieren por justicia, regimiento y fieles ejecutores de las ciudades donde residiere audiencia real, contra cualquier tenderos, regatones, y otras personas, hasta en cantidad de \$6.00 pesos a 8 reales: y si fuese por pena de ordenanza, hasta la de 3000 maravadis o menos, las pueden ejecutar, sin embargo de apelación: y los que fueren condenados en ellas podrán seguir sus apelaciones, conforme a justicia.

Ley III.- Que de las Sentencias de Vista de las Audiencias, hasta en cantidad de \$200.00 pesos de minas, no haya suplicación.

Ordenamos que en causas civiles se apelare de los alcaldes ordinarios de la ciudad donde hubiere audiencia, o de otras justicias que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la audiencia sentenciare, confirmando o revocando en cantidad de \$200.00 pesos de minas, o menos, se ejecute la sentencia, y de ella no haya lugar suplicación, como si fuere dada en revista.

Ley IV.- Que las sentencias de revistas de la Audiencia se ejecuten, no siendo cantidad, que pueda haber, y haya segunda suplicación.

Mandamos que las Sentencias de Revista, pronunciadas por nuestras reales audiencias en pleitos civiles sean ejecutadas sin más grado de Apelación, ni suplicación, ni otro ningún recurso, excepto cuando la causa fuere de tanto valor y cantidad, que haya lugar a segunda suplicación para ante nuestra Real persona, que esto se ha de guardar lo proveído por leyes dadas para estos Reinos, y los de las Indias: y en cuanto a las Causas Criminales la Ley 3, Título 17 Lib. II

Ley V.- Que las Sentencias arbitrarias y transacciones se ejecuten conforme a Derecho.

Ordenamos que las ~~sentencias~~ sentencias dadas por jueces árbitros, juris, o jueces amigos, arbitradores, y componedores, y las transacciones se ejecuten, conforme a derecho y leyes de estos reinos de Castilla.

Ley VI.- Que las Sentencias de la Casa de Sevilla de - 10,000 Maravadis o menos se ejecuten sin embargo y con Finca.

Concedemos facultad y poder a los presidentes y jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que ejecuten y hagan llevar a debida ejecución con efecto las sentencias de vista, que pronunciaren en cantidad de 10,000 maravadis o menos, dando la parte en cuyo favor se diere la sentencia primeramente fincas legas, llanos y abonadas de que si fuere revocada, volverá lo que así hubiere recibido.

Ley VII.- Que en causas Arduas Civiles, o Criminales, los jueces examinen por sus personas a los testigos.

Ordenamos que en los pleitos civiles de mucha gravedad y causas arduas examinen los jueces por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se debieren examinar de -- oficio de nuestra real justicia, para que conste de la verdad, y se de satisfacción a la causa pública y particular, y el juez -- que no lo cumpliese, incurra en pena de 5000 maravadis, y el escribano de 2000 maravadis: y en la segunda en la pena doblada.

Ley VIII.- Que no se registren ni embarguen bienes, si no en los casos que las leyes disponen.

En todas nuestras Indias no se hagan embargos ni registros de bienes de los vecinos, estantes y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas y casos en que las leyes de estos reinos de Castilla lo permitieren, pena de nuestra merced, y - 10,000 maravadis para nuestra cámara, en que condenamos al que -- contraviene.

Ley IX.- Que las Audiencias no impidan las ejecuciones de las sentencias que la pudieran tener.

Por evadirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos, y especialmente en casos militares, apellan a las audiencias, con que se suspende la ejecución, y dilata el castigo en perjuicio del buen ejemplo, y disciplina militar, que consiste en la obediencia, y respeto de los superiores. Y -- por obvias semejantes cautelas mandamos a los presidentes, oidores y alcaldes del crimen, que no impidan ninguna ejecución de las que pudieren y debieren hacer, conforme a derecho, los presidentes, gobernadores, o capitanes generales y los demás jueces -- ordinarios de sus distritos, en los casos que no se deben admitir las apelaciones, para efecto de suspender y dejen que las -- causas corran por su camino ordinario, conforme a derecho, asis-

tiendo con particular cuidado, ejemplo y buen gobierno al castigo de los delitos, que le debieren tener de forma que los ministros ordinarios y militares sean respetados en sus personas y órdenes.

Ley X.- Que los pleitos de Indios se actúen y Resuelvan la verdad sabida.

Los pleitos entre indios o con ellos se han de seguir y substanciar sumariamente según lo resuelto por la Ley LXXXIII, - Título XV, Libro II y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves o sobre casicascos y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza del proceso y guárdese en cuanto a los derechos y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, vejaciones y prisiones largas, - de forma que sean despachados con mucha brevedad.

Ley LXXXIII.- Título XV - Libro II.- Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento a Indios y brevedad de sus pleitos.

Porque una de las cosas más principales en que nuestra audiencia de las Indias han de servirnos, han de tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y su conservación. Mandamos que se informe siempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren hechos por los gobernadores o personas particulares y como han de guardado las leyes, ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento de ellos, estas fechas y en lo que se hubiere excedido y excediere tenga cuidado de remediarlo, castigando a los culpables con todo rigor conforme a justicia y no den lugar que en los pleitos entre indios o con ellos, se hagan procesos ordinarios ni haya dilaciones, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos y que tengan las audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores.

Ley XI.- Que entre los Indios no se tenga por delito para hacer proceso, palabras de injuria ni riñas en que no intervinieren armas.

Mandamos que entre indios no se tengan por delitos para efecto de hacer proceso ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas ni golpes que se den con las manos, no interviniendo arma ni otro instrumento alguno; pero sean reprendidos por la justicia, teniendo atención siempre a pacificar y excusar entre ellos diferencias y cuestiones.

Ley XII.- Que amplfa Ley LXXXV - Título XV - Libro II.

Los Indios se detienen fuera de sus casas en sacar los

despachos y provisiones de Gobierno y justicia, padeciendo muchos costos y trabajo, y aunque está resuelto por la Ley LXXXV - Título XV - Libro II, que sobre materia de poca importancia se despachen sus negocios por decreto, mandamos que en cualquier negocio de gobierno, en que sean interesados los indios, solamente con decretos de virreyes y presidentes rubricados de su mano o refrendados del escribano de cámara o gobernación, se puedan volver, y lo proveído en ellos sea cumplido como si fuera por provisiones.

Ley LXXXV - Título XV - Libro II. Que los negocios leves de Indios se despachen por decreto.

Los pleitos y negocios de indios sobre materia de poca importancia se despachen por los virreyes y audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costos todo lo más que fuere posible.

Ley XIII.- Que la facultad dada a los Virreyes para conocer en primera Instancia en causas de Indios, se entiendan con los demás Gobernadores de las Indias.

Lo ordenado en cuánto al conocimiento que pueden tener los virreyes en causas de indios y todo lo demás contenido en la Ley LXV - Título III - Libro III, es nuestra voluntad que en la misma forma se guarde el gobernador y capitán general de las Filipinas y los demás gobernadores de las Indias,, donde se hubiere introducido y estuviere admitido.

Ley LXV - Título III - Libro III.- Que los Virreyes conozcan en primera Instancia de Causas de Indios con apelación de sus sentencias.

Ordenamos que los virreyes puedan conocer en primera instancia de los pleitos que en cualquier forma se ofrecieren entre los indios, y asimismo, entre españoles, en que los indios fueren reos porque nuestra voluntad es que siendo actores, puedan pedir ante la justicia ordinaria o ante nuestras audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los virreyes se pueda apelar para las audiencias donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los virreyes.

Ley XIV.- Que los Indios se puedan juntar ante la justicia a dar poder y en casos particulares lo puedan dar solos.

Si se juntaren muchos indios representando quejas particulares de agravios recibidos, permitimos que todos o algunos de ellos puedan otorgar poder ante las justicias. Y mandamos que no se les ponga impedimento y si el pleito fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar y no sea obligado a acudir ante la justicia.

Ley XV.- Que el Gobernador y Capitán General de la Haba

na sentencie en revista las causas de soldados de Cuba.

Ordenamos al gobernador y capitán general de Cuba y su distrito que esté subordinado en todo lo que tocare y fuese dependiente de materias de gobierno y guerra al gobernador y capitán general de la dicha isla y ciudad de La Habana, y que en los casos criminales que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo que merecieren pena de muerte o de galeras, habiendo substanciado los procesos y sentenciado las causas sin ejecutar las sentencias que diere y pronunciare, las remita a dicho gobernador y capitán general para que visto el proceso las sentencias en revista conforme a justicia y a lo que más convenga a nuestro real servicio.

Ley XVI.- Que declara sobre la nulidad de los autos - - substanciados en tiempo de prorrogación.

Declaramos que lo resuelto por la Ley LXI - Título II - Libro III, sobre los virreyes, presidentes y audiencias, no prorroguen el término de los oficios que son a su provisión, y entre las penas y apercibimiento se ordenará a las audiencias que den por nulos y de ningún valor y efecto todos los autos proveídos por lo que hubiese contra lo referido, y no los ejecuten ni consientan ejecutar para ningún efecto, no se entienda ni practique por todo el tiempo que fuere necesario para que el sucesor salga y llegue a su gobierno, tome la posesión y comience a ejercer su oficio, o durante este término le sucediere algún impedimento de tiempo, salud o enemigos, porque todos los autos que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesión de su sucesor, serán legítimos como está determinado por derecho. Y nuestra intención es que no falte la administración de justicia y se guarden sus leyes.

Ley LXI.- Que no se prorrogue el término de los Oficios y Audiencias fiscales Reales hagan lo que por esta ley manda.

Ordenamos y mandamos que virreyes, presidentes y audiencias no prorroguen tácita ni expresadamente por más tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanzas, los oficios que proveyeren ni consientan o den ocasión a que los proveídos los usen y ejerzan con apercibimiento de que les hará cargo especial por la contravención en sus visitas, o residencia y pagarán los salarios percibidos para que se restituya a nuestra real hacienda y nuestras reales audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, los fiscales pidan lo que convenga y guarden la Ley XXV, Título XVIII, Libro II, y asimismo, mandamos a los oficiales de nuestra real hacienda que no den ni paguen ningunos salarios de las cajas de su cargo a los que sirvieren los oficios por más tiempo del que conceden las leyes, cédulas y ordenanzas, no obstante la prorrogación o disimulación tácita o expresa de los virreyes, presidentes o audiencias.

Ley XXV - Título XVIII - Libro II .- Que los Fiscales - contradigan las prorrogaciones de los corregimientos.

Ordenamos a los fiscales de audiencia cuyos presidentes fueren virreyes o tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorrogaciones de -- los oficios que fueren a provisión de los virreyes y presidentes de forma que por ningún caso por ellas, ni por tácita ni expresa disimulación ninguna de las personas nombradas por los virreyes y presidentes sirva más tiempo del que se permite, conforme a leyes y ordenanzas, y si para la ejecución y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario que las audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan a ellas para que así lo hagan.

Ley XX - Libro V - Título III.- Que un Alcalde Ordinario pueda ser convenido ante otro.

Ordenamos que sobre las deudas que un alcalde ordinario debiere y otras cualquier causa o negocio, puedan las partes pedir y seguir su justicia ante el otro alcalde: y al contrario si no hubiere gobernador ante quien pedir, guardando lo dispuesto -- por la Ley LXXI, Título XV, Libro II.

Ley XXI - Título XV - Libro II.- Que los Alcaldes, Regidores y Escribanos no sean traídos a las Audiencias en Primera Instancia.

Mandamos que en primera instancia no sean traídos a ninguna de las audiencias reales, los alcaldes, regidores, alguaciles ni escribanos que hubiere en los pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales o en otras de mucha calidad que convenga traerse a la tal audiencia, porque en las causas es nuestra voluntad, que en el pueblo donde acaeciere, el un alcalde conosca de lo que al otro tocara, así tocara al alguacil mayor o escribano del pueblo, ambos los dos alcaldes conozcan de ello y de ellos o del un alcalde venga por apelación a la audiencia real de el -- distrito.

Ley XXI.- Que los Jueces Ordinarios y de Comisión no conozcan de pleitos y causas sentenciadas y pasadas en Autoridad de Cosa Juzgada. Título I, Libro VII.

Mandamos que ningún oidor, goberador ni otro cualquier juez de comisión, así de los proveídos por nos, como nombrados -- por los virreyes, presidentes y audiencia, no pueda conocer ni conozca de ninguno negocio, ni causas civiles o criminales estando sentenciados y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, y si contra lo susodicho conociere, actuase y sentenciare, -- sea nulo y de ningún valor ni efecto.

Ley XXVI - Título V - Libro VII Que en el Castigo de Motines y sediciones de Negros no se hagan Procesos.

Porque en casos de motines, sediciones y rebeldías con actos de asalto y de famosos ladrones que suceden en las Indias con negros cimarrones, no conviene hacer proceso ordinario criminal y se debe castigar la cabeza ejemplarmente y reducir a los demás a esclavitud y servidumbre, pues son de condición esclavos fugitivos de sus amos, haciendo justicia en la causa y excusando tiempo y proceso, mandamos a los virreyes, presidentes gobernadores y a las justicias a quien toca, que así lo guarden y cumplan en las ocasiones que se ofrecieren.

## CAPITULO V

### DE LAS CARCELES Y CARCELEROS

Debía haber cárceles en todas las ciudades, villas y lugares y los presos debían estar en ellas sin costa de la Hacienda Real y donde no había efectos, se mantenían de condenaciones aplicadas a gastos de justicia.

En las cárceles debía existir un lugar especial para mujeres y sin comunicación con el de los hombres, y también un capellán y una capilla con todos sus ornamentos.

Los alcaldes y carceleros debían dar una fianza que se entregaría a los oficiales reales para poder desempeñar su cargo. También debían prestar un juramento donde se comprometían cuidar de los presos, leyes y ordenanzas y estaban obligados a llevar un libro de entradas y nunca dar las llaves a indios o negros.

Los Alcaldes residían dentro de las cárceles y se les multaba con 60 Pesos si faltaban cuando se les necesitaba.

Las cárceles debían estar limpias y con agua, asimismo deberían tratar bien a los presos y nunca utilizar a los indios presos para ningún menester.

Los carceleros tenían prohibido recibir regalo alguno ni dinero de los presos ni apresarlos ni soltarlos.

Estaban obligados Alcaldes y Carceleros a visitar a los presos y revisar las cárceles todas las noches para asegurarse de que todo estaba bien, y revisar las puertas, ya que si algún preso escapaba, en su persona se ejecutaría la pena del huído o pagaría lo que debiere.

No debían contratar, comer, jugar, y de hacerlo, perderían lo contratado o jugado y se repartiría en tres partes: una para la Cámara Real, otra para el delator y otra a los pobres de la cárcel. Tampoco debían permitir el juego a menos de que lo jugado fuese para comer, y si vendían vino debían hacerlo a precio justo.

La celda debería ser conforme a la calidad de las personas y delitos, cuando el detenido era algún caballero o persona honrada, era mandado preso a las casas de los alguaciles, porteros o ministros y no a las galeras.

No se podía detener a los pobres por costas y derechos, y no debía quitárseles prendas para pagar carcelaje o costas, y no deberían dar fiador para las mismas.

Los desterrados no debían seguir presos por costas y derechos, y no habiendo otra causa debían soltarlos inmediatamente.

para cumplir su destierro.

Los presos en que se ejecutaba pena corporal como azotes, venganza pública, clavarle la mano u otra semejante, no debían volver a la cárcel por gastos de costas y derechos.

Los indios estaban exentos de pagar costas y carcelaje.

El Regidor diputado tenía la obligación de acudir a la prisión todos los sábados y reconocer y oír las causas de los presos, eran acompañados por un escribano, y de no asistir eran multados con 10,000 Maravadís.

Los jueces menores estaban imposibilitados para soltar a los presos.

Libro VII - Título VI.- De las Cárceles y Carceleros.

Ley I.- Que en las Ciudades, Villas y Lugares se hagan cárceles.

Mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia y guarda de los delinquentes y otros, que deban estar presos sin costa de nuestra real hacienda y donde no hubiere efectos, háganse de condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y si no las hubiere, de penas de cámara con que de gastos de justicia sean reintegradas las penas de cámara.

Ley II.- Que en la cárcel haya aposento apartado para mujeres.

Los alguaciles mayores, alcaldes y carceleros tengan prevenido un aposento aparte donde las mujeres estén presas y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad y recato, y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar.

Ley III.- Que en las Cárceles haya Capellán y la Capilla esté decente.

En todas las cárceles de nuestras audiencias, ciudades, villas y lugares, haya un capellán que diga misa a los presos y para ésto se den los ornamentos y lo demás necesario de penas de cámara y tenga el carcelero cuidado de que la capilla o lugar donde se dijere misa esté decente.

Ley IV.- Que los Alcaldes y Carceleros den Fianzas.

Ordenamos que todos los alcaldes y carceleros no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas y abonadas en la canti-

dad que pareciere a la audiencia del distrito, con obligación de tener los presos en custodia y guarda y no soltarlos sin haber pagado o satisfecho pena de pagar, o satisfacer los principales y fiadores, y que las escrituras se entreguen a nuestros oficiales reales para cuando se ofresca su ejecución.

Ley V.- Que los Carceleros y guardas hagan el juramento que por esta ley se dispone.

Antes que los carceleros o guardas de las cárceles usen de oficio, sean presentados si fueren de audiencia en ella; y si de ciudad o villa en el ayuntamiento y juren sobre la cruz y los santos evangelios en debida forma que bien y fielmente guardarán los presos, leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, con las penas ahí contenidas.

Ley VI.- Que los Carceleros tengan libro de Entradas y no fien las llaves a Indios o negros.

El carcelero tenga libro en que asiente los presos que recibiere por sus nombres, quién los mandó aprehender y lo ejecutó, la causa y día, dé cuenta al juez y no ffe las llaves de las cárceles a indios o negros, pena de pagar los daños por su persona y bienes.

Ley VII.- Que los Alcaldes Residan en la Cárcel.

Los alcaldes residan por sus personas en las cárceles, pena de \$60.00 cada vez que hicieren falta notable, aplicados a nuestra cámara y denunciados, y el daño e interés de las partes.

Ley VIII.- Que los Carceleros tengan la Cárcel Limpia y con agua y no lleven por ello cosa alguna ni carcelaje a los que esta ley ordena.

Ordenamos que los carceleros hagan barrer la cárcel y aposentos de ella cada semana dos veces, y la tengan proveida de agua limpia para que los presos puedan beber y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelaje a los muchachos presos por juego ni a los oficiales de la audiencia que por mandato del presidente y oidores fueren presos, pena del cuarto tanto para nuestra cámara.

Ley IX.- Que traten bien a los Presos y no se sirvan de los Indios.

Los alcaldes y carceleros traten bien a los presos y no los injurien ni ofendan y especialmente a los indios, de los cuales no se sirvan en ningún ministerio.

Ley X.- Que los Carceleros no reciban de los presos ni los apremien, suelten ni prendan.

Mandamos que los alcaldes y carceleros no reciban dones en dinero ni especias de los presos, ni los apremien ni den soltura en las prisiones, más ni menos de lo que deben, ni los prendan o suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibición de los jueces que reciben dádivas y las otras penas en derecho establecido.

Ley XI.- Que los Alcaldes y Carceleros visiten las Cárceles, Presos y Prisiones todas las noches.

Mandamos que los Alcaldes y Carceleros visiten y requieran por sus personas a los presos, prisiones, puertas, cerraduras de toda la cárcel, de forma que por su culpa no se vaya ninguno, pena de que se ejecutare en ellos la que el preso o presa mereciere, o el interés que debiere pagar conforme a derecho.

Ley XII.- Que los Alcaldes y Carceleros no contraten, coman ni jueguen con ellos, pena de \$60.00 y de perder lo que así contraten y jugaren y se apliquen por tercias partes a nuestra cámara, denunciador y pobres de la cárcel.

Ley XIII.- Que los Carceleros no consientan juegos ni vendan vino por más de lo que valiere, ni lleven carcelaje a pobres.

Los alcaldes no consientan ni permitan que los presos jueguen en la cárcel, dineros ni otras cosas si no fuere para comer, y no vendan vino a los pobres, y en caso que lo vendan por que así convenga, sea al precio justo y común y no más y no lleven dineros de carcelaje a los pobres, pena de que lo pagarán con el cuatro tanto para nuestra cámara.

Ley XIV.- Que los Carceleros lleven los derechos conforme a los Aranceles.

Todos los carceleros guarden los aranceles y lleven los derechos ajustándose a ellos y no más como está ordenado.

Ley XV.- Que la Carcelaria sea conforme a la Calidad de las Personas y Delitos.

Ordenamos a los virreyes, presidentes, audiencias y justicias, que cuando mandaren prender algún regidor o caballero o persona honrada, señalen la carcelaria conforme a la calidad o gravedad de sus personas y delitos, y guardando las leyes los hagan poner en las cárceles públicas o casas de alguaciles, porteros o ministros, a las de ayuntamiento y no en las galeras, donde los hubiere, si no fueren soldados que sirvan en ellas o en caso o lugar que no haya otra carcelaria.

Ley XVI.- Que los pobres no sean detenidos en la prisión por Costos y Derechos.

No detengan los alcaldes y carceleros a los presos despachados y mandamos librar de la prisión por sus derechos o costos debidos a la juticia, y escribanos si fueren pobres o jugaren que no tienen con que pagar, suéltelos luego, si no interviniere otra causa para su prisión.

Ley XVII.- Que a los Presos Pobres no se le quiten Prendas por Carcelaje y costas

Por los derechos de carcelaje y costos de la justicia y escribanos, sucede que los carceleros quitan los vestidos y otras prendas a los presos, exceso que no se debe consentir. Mandamos que si fueren pobres o interviniere el juramento, que no lo puedan hacer pena de un ducado de oro en que incurra el alguacil, escribano, alcalde, carcelero u otra cualquiera persona, porque esta causa los detuviere o prendiere y en suspensión del oficio que ejerciere, y ordenamos a las justicias que tengan especial cuidado de saber si se cumple así, ejecutando lo proveido.

Ley XVIII.- Que los pobres no sean apremiados a dar fiador por costas ni Carcelaje.

Si el preso es oficial pretende el carcelero que otro - de su oficio se obligue a pagar las costas, derechos carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar. Mandamos que no se le consienta y si contraviniere, pague un ducado para los pobres de la cárcel y tenga suspensión de oficio por un mes.

Ley XIX.- Que el que quiere salir a Cumplir destierro, - no sea detenido por costas ni Carcelaje.

El que fuere condenado a destierro y quisiere salir a - cumplirlo, sea luego suelto de la prisión y no detenido por las - costas y derechos no habiendo otra causa.

Ley XX.- Que el preso en que se ejecutare pena Corporal no se devuelva a la Cárcel por costas ni Carcelaje.

Mandamos que después de ejecutadas penas corporales en los presos de azotes, verguenza pública o clavar la mano o semejantes, no sean devueltos a la cárcel por los derechos ni costas de las justicias, escribanos o carceleros y luego donde se acabare la ejecución sean sueltos para que se vayan excepto si no hubiera otra causa o razón de que en paciente no padezca mayor afrenta y si el alguacil lo volviera a la cárcel y el carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena de un ducado para los presos de aquella cárcel.

Ley XXI.- Que los Indios no paguen Costos ni Carcelaje.

Los Indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos ni carcelaje las justicias, alguaciles y carceleros ni -

las paguen por esta, ni otras causas, como está ordenado.

Ley XXII.- Que se guarde la Ley XCII, Título XV, Libro II Sobre no presentarse en la Cárcel por Procurador y dar inhibiciones.

Guárdese la Ley XCII, Título XV, Libro II, sobre que ninguno se pueda presentar en la cárcel por el procurador y forma de despachar inhibitorias.

Ley XCII - Título XV - Libro II.- Que ninguno se presente en la Cárcel por Procurador y habiendo de dar Inhibitorias, sea conforme a esta Ley.

Ordenamos que ninguno se pueda presentar en cárcel de audiencia real por procurador aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere información como su parte está presa en la cárcel, jurase que el juez que de la causa, y en tal caso nuestros oidores manden al juez les envíe signado el traslado del proceso, para que traído si pareciere que debieren conocer de la causa, le manden traer original a la audiencia, y den a la parte inhibición para el juez, y tenga el proceso a su costa a buen recaudo, y antes de verle los oidores no den inhibición perpetua, ni temporal. Más si la parte se viniere a presentar en persona y hallaren que debe ser recibido y enviaren juez, que conozca de la causa o llamare a las partes que venga a acusar, den la inhibitoria y entre tanto esté el preso en la cárcel y no pueda ser dado en fiado hasta que los autos se vea su culpa, conforme a las leyes de estos reinos de Castilla que en este caso hablan.

Ley XXIII.- Que el Regidor Diputado visite las cárceles y reconozca los presos.

Para mejor despacho de los pobres por delito y otros casos que se ofrecen en consideración de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defiendan, ordenamos que el regidor diputado tenga obligación de visitar los que hubiere en las cárceles todos los sábados y reconocer sus causas, y los escribanos ante quien pasaren se las manifiesten y participen todas las veces que el regidor las pidiere, pena de \$10,000.00 maravadis para nuestra cámara y fisco.

Ley XXIV.- Que las justicias se conformen sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar.

Las justicias tengan especial cuidado en saber y averiguar todos los sábados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas y derechos o detienen los presos contra lo resuelto en las leyes de este título, y en que cosas no se cumple lo mandado y las hagan guardar y cumplir y ejecuten las penas instituidas contra los que incurren.

Ley XXXIII - Título XII - Libro V.- Que los jueces inferiores no suelten los presos después de haber apelado.

Ordenamos en los jueces inferiores, después de haberse apelado sus sentencias no puedan soltar ningún preso.

## CAPITULO VI

### DE LOS PLEITOS Y PENAS Y SU APLICACION

Todas las justicias estaban obligadas a averiguar y proceder al castigo de los delitos especialmente públicos, atroces y escándalosos, debían hacerlo con precisión y cuidado sin omisión ni descuido.

Los testigos falsos debían ser castigados con todo rigor.

El adulterio era castigado con el mismo rigor a españoles y mestizos.

La pena de marco y otras pecunarias eran pagadas en las Indias al doble de lo estipulado en los Reinos De castilla.

Los indios mancebados no debían ser castigados con la pena de marco ni pena pecunaria alguna y en caso de que se les hubiese castigado debían restituirseles.

Las mujeres amancebadas con clérigo, fraile o casado solo podían castigarse si se confirmaba el delito.

Y a las indias que se presumía amancebadas debía obligarseles a volver a su lugar de origen señalándoseles salario justo.

Nadie de ninguna condición que fuere podía portar esto que, verdugo o espada de más de cinco cuartos de cuchilla, y el que la portare era condenado con diez ducados y diez días de cárcel y, de incurrir por segunda vez en esta falta, se le doblaba la pena y un año de destierro de donde se apresare y fuere vecino, y la multa y armas para el que lo tomase preso.

Los indios podían ser condenados a servicio solamente por los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores y solo temporalmente, debían ser bien tratados, bien pagados y enseñarseles un oficio y únicamente en conventos y en ministerios de la república y no a particulares, y si eran condenados a destierro no podía ser más allá del distrito de la ciudad cabeza de provincia al pueblo que perteneciere.

Que todos los presos condenados a galeras en el Perú o Nuevo Reino debían ser enviados a cumplir su pena a las provincias de Cartagena o Tierra Firme, y los gastos eran pagados con penas de Cámara.

También los desterrados eran enviados a costas de las penas de Cámara y los galeotes condenados a Galeras de las Indias debían ser remitidos a España al término de su condenación y no -

se les permitía permanecer en las Indias aunque lo desasen.

Los gentiles hombres no debían ser condenados a galeras pues eran considerados de poco servicio y mucho cuidado.

Virreyes, Presidentes, Jueces y Justicias podían ejecutar sentencias de muerte en españoles, indios, mulatos o mestizos cuando el delito lo requería.

Los gobernadores tenían facultad de desterrar y debían mandar por otro lado los informes, pero los tenientes de los gobernadores no tenían esta facultad.

Los desterrados a Filipinas debían permanecer ahí todo el tiempo de su condena.

Los dineros recaudados por condenaciones no debían ser utilizados en pagos a particulares ni en salarios de intérpretes, porteros u otros oficiales, dichos dineros debían permanecer en poder de los receptores donde los hubiere y donde no, en poder de los oficiales reales y de ahí debían librar los Presidentes y Oidores y nadie más en lo que les era permitido por derecho.

Las penas de Setena debían permanecer en las Cámaras -- Reales y no podían llevarse ni oficiales ni alguaciles, y de así hacerlo debían devolverse más el 25%.

Cuando los gastos de justicia no alcanzaban para seguir malechores o delincuentes, debían suplirse con las penas de Cámara y pagarse con los primeros gastos de justicia que se hicieren.

Los arrieros para poder sacar sus cargas de Veracruz, - estaban obligados a introducir la tercera parte de su recua carga de bastimentos cuya mayor parte debía ser harina, y si no lo hacían pagarían un peso hasta tres y no podía sacar ninguna carga, esta multa se repartiría la mitad a los propios de la ciudad y la otra mitad al juez y denunciador a partes iguales.

Los españoles eran castigados con más rigor si maltrataban o injuriaban a los indios que si éstos lo hacían contra españoles y eran declarados delitos públicos.

Libro VII - Título VIII.- De los Pleitos y Penas y su Aplicación.

Ley I.- Que todas las Justicias averiguen y Castiguen - los Delitos.

Ordenamos y mandamos a todas nuestras justicias de las indias, que averiguen y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precisión y cuidado sin omisión ni

descuido, usen de su jurisdicción, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos.

Ley II.- Que se guarden las leyes contra Blasfemos.

Por la Ley XXV, Título I, Libro I de esta recopilación, está ordenado lo que conviene sobre prohibir los juramentos y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en Vano. Y por que conviene que los blasfemos sean castigados conforme a la gravedad de su delito, mandamos que las leyes y pragmática de estos Reinos de Castilla, que lo prohíben y sus penas sean guardadas y ejecutadas en las Indias con todo rigor como allí se contiene.

Ley III.- Que sean Castigados los testigos falsos.

Somos informados que en las Indias hay muchos testigos falsos que por muy poco interés de perjurar en los pleitos y negocios, que se ofrecen y con facilidad se hayan cuantos se quieren aprovechar de sus disposiciones, y porque éste delito es en grave ofensa a Dios Nuestro Señor, y nuestro y perjuicio de las partes, mandamos a las audiencias y justicias que con muy particular atención procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor a los delinquentes conforme a las leyes de nuestros Reinos de Castilla, pues tanto importa al Servicio de Dios y Ejecución de la justicia.

Ley IV.- Que en el delito de Adulterio, se guarden leyes sin diferencia entre Españolas y Mestizas.

En el delito de adulterio procedan nuestras justicias contra las mestizas conforme a las leyes de estos Reinos de Castilla y las guarden como disponen respecto de las mujeres españolas.

Ley V - Título VIII - Libro VII.- Que la pena del marco y otras pecunarios impuestos por delitos, sean el doble que en estas leyes de Castilla.

Mandamos que la pena del marco contra los amancebados y las otras pecunarias impuestos por leyes de estos reinos de Castilla a los otros delinquentes, sean y se entiendan al doble en los de las Indias, excepto en los casos que por leyes de recopilación fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

Ley VI.- Que los Indios Amancebados no se lleven la Pena de Marco.

En algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco a los indios amancebados, como en estos Reinos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor ni penas pecunarias. Ordenamos a nuestra justicia, y encargamos a los preladados eclesiásticos que no les impongan ni ejecuten tales penas, y las hagan volver y restituir.

Ley VII.- Que no se prenda mujer por manceba de Clérigo, Fraile, o casado sin información.

Los alguaciles no prendan a ninguna mujer por manceba - de clérigo, fraile o casado, sin proceder información por donde - conste del delito.

Ley VIII.- QUe las Justicias apremien a las Indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir.

Ordenamos que si hubiere sospecha de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por la justicia a que se vayan a su pueblo a servir, señalándoles salario competente.

Ley IX.- Que no se puedan traer Estoques, Verdugos o Espada de más de cinco cuartos de Cuchilla.

Mandamos que ninguna persona, de cualquier calidad y -- condición que sea, pueda traer o traiga estoque, verdugo o espada de más de cinco cuartos de vara de cuchilla, y el que lo trajere\_ incurra por la primera vez en pena de 10 ducados y 10 días de cárcel; y por la segunda vez, sea la pena doblada y un año de destierro de la ciudad, villa o lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena pecunaria y armas susodichas aplicamos al juez o alguacil que los aprehendieren.

Ley X.- Que los Indios puedan ser condenados a servicio personal de Conventos y República.

Estando prohibido por la Ley V, Título XII, Libro VI, - que los indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido que es beneficio y conveniencia de los indios, por excusarles otras penas más gravosas y de mayor dificultad en su ejecución, y que conviene permitirrlo, con algunas circunstancias y calidades; y habiendo advertido que como para ellos no haya galeras ni fronteras, ni destierro a estos Reinos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecunarias les son sumamente gravosas, ha parecido que\_ en algunos casos donde no hay impuesta pena legal, convendrá condenarlos a servicio personal. Ordenamos y mandamos que los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores (y no otros jueces inferiores), los puedan condenar en algún servicio temporal y no -- perpetuo, proporcionado al delito en que sean bien tratados, ganen dineros, o aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los conventos u otras ocupaciones o ministerios de la república, y no a personas particulares como está resuelto. Otro si ordenamos -- que habiéndose de imponer a los Indios pena de destierro, no pase del distrito de la ciudad cabeza de provincia a que su pueblo -- fuere justo, si no interviniere mucha causa, según el arbitrio -- del juez y calidad del delito.

Ley XI.- Que los condenados a Galeras sean enviados a - Cartagena o Tierra firme.

Todos los delinquentes que por sus delitos condenaren a Galeras, las audiencias, corregidores y justicias de las Indias, especialmente en el Perú y Nuevo Reino, sean enviados a las provincias de Cartagena o Tierra firme, cuando allí las hubiere, para que sirvan como los demás forzados.

Ley XII.- Que se gaste de penas de Cámara lo necesario para conducir los presos del Perú.

Los presos que fueren enviados del Perú a Tierra firme condenados a Galeras, destierro perpetuo de las Indias y otras penas, dirigidos a estos Reinos de Castilla, es nuestra voluntad, que sean enviados y mantenidos en tierra firme, y el presidente y gobernador ordene que los maestros de los navíos, los traigan a buen recaudo y den para su matalotaje lo que pareciere necesario, y acá se les pague de bienes de los presos, y si no los tuvieren, de donde convenga.

Ley XIII.- Que los Galeotes enviados de estos Reinos a las Galeras de las Indias, sean Remitidos cumplido el tiempo.

Ordenamos, que los Galeotes enviados de estos reinos para servir en las galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenación, no se consienta ni permita quedar en aquellas partes y sean luego remitidos a España.

Ley XIV.- Que los Alcaldes y Justicias no condenen a Gentiles hombres en Galeras.

Está ordenado, que en nuestras galeras no se hagan condenaciones para servir de gentiles hombres, porque son de poco servicio y mucho cuidado en guardarlos de que se asienten, y mandamos a todos nuestros alcaldes, jueces y justicias, que así lo cumplan y no haga estas condenaciones, e imponga penas correspondientes a los delitos.

Ley XV.- Que los Jueces no moderen las penas legales y de Ordenanza.

Nuestras audiencias, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, moderan las penas en que incurren los jugadores y otros delinquentes, y por esta causa no se castigan los delitos y excesos como conviene. Y por que no les pertenecen al arbitrio en ellos, sino su ejecución, mandamos que no las moderen y guarden y ejecuten las leyes y ordenanzas, conforme a derecho, que ésta es nuestra voluntad.

Ley XVI.- Que las Justicias guarden las leyes y Ordenanzas en la ejecución de las penas, aunque sean de muerte.

Habiendo tenido por bien de resolver que los virreyes, presidentes, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordi-

narios y otros jueces y justicias de las Indias, no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en españoles o indios, sin comunicarlo primero con las audiencias de sus distritos, y con acuerdo de ellas, pena de muerte de que nuestra voluntad exceptuará a los virreyes y presidentes, cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla. Ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultaría de esta resolución en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad y mandamos a los virreyes, presidentes, jueces y justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas, Tierra firme, que en todas las causas de cualquier calidad que sea contra cualquier español, indios, mulatos y mestizos, observen y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las Indias y leyes de estos Reinos de Castilla que tratan de las penas y comunicaciones que se deben imponer a los delinquentes, y que ejecuten sus sentencias aunque sean de muerte, en la forma que en ellas y conforme a derecho se contiene, administrando justicia con la libertad que conviene.

Ley XVII.- Que los jueces no compongan Delitos.

Mandamos a los presidentes, oidores, jueces y justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas o pleitos criminales si no fuere en algún caso muy particular, a pedimento y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública por la gravedad del delito o por otros fines, estando advertidos que de no ejecutarse así, se hacen los reos licenciosos y osados para atreverse en esta confianza a lo que no harían si se administrase justicia con rectitud, severidad y prudencia.

Ley XVIII.- Que habiéndose de extrañar de alguno se remitan los Autos de la Causa.

Si hubiere algún caballero o persona tal que convenga extrañar de las Indias y presentarse ante nosotros, púedalo ejecutar el gobernador, y de los autos cerrados y sellados y por otra vía, nos envíe copia para que seamos informados, y esta resolución no sea sin muy gran causa.

Ley XIX.- Que los Tenientes de Gobernadores no puedan extrañar de la Tierra.

Póngase una cláusula en los títulos de gobernadores por la cual se les dá la facultad para que si les pareciere conveniente échen de la tierra algunos hombres inquietos sin los esclavos, negros y otros cualquier persona que pueda ocasionar cuidado y recelo, y prevengan con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud y sosiego público en que deben estar muy instruidos y recatados.

Ley XX - Título VI - Libro VII.- Que el preso en quien se ejecutare pena Corporal, no sea vuelto a la Carcel por costas ni carcelaje.

Mandamos que después de ejecutadas penas corporales en los presos de azotes, vergüenza pública, o clavar la mano, o semejantes, no sean vueltos a la cárcel por los derechos ni costas de las justicias, escribanos ni carceleros, y luego donde se acabare la ejecución, sean sueltos para que se vayan, excepto si no hubiere otra causa o razón de que el paciente no padezca mayor afrenta, y si el alguacil lo volviera a la cárcel y el carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena de un ducado para los presos de aquella cárcel.

Ley XXVII.- Que las penas Aplicadas a la Cámara por introducción de Rezo se ponga por cuenta aparte.

Declaramos que las condenaciones contra los que introdujeren libros del Rezo sin licencia, por lo que tocara a nuestra cámara, se pongan en arca y cuenta aparte, y los oficiales reales nos avisen de la cantidad que montaren, de que tenga particular cuidado el oidor comisario de estas causas, el cual pueda llevar lo que le tocara, aunque lo sea en cualquiera de nuestras audiencias, guardando la Ley XIII, Título XXIV, Libro I.

Ley XIII, Título XXIV, Libro I - Que las Condenaciones que se aplicaren a la Cámara de los que hubieren llevado libros de Rezo sin licencia, se pongan aparte, y el Oidor pueda llevar la que le tocara.

Mandamos que las condenaciones que hicieren los oidores más antiguos de nuestras audiencias contra las personas que hubieren introducido el nuevo Rezo, sin guardar la forma referida, se reparten por tercias partes: una parte para nuestra real cámara, otra para el denunciador y otra para el juez que sentenciare la causa, y el oidor la ponga en arca y cuenta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado y pueda llevar la que le tocara como juez, sin embargo de que sea oidor, que nos dispensamos en este caso y con que no sea ejemplar para otro.

Ley XXV.- Que las Penas de las Setenas sean para la Cámara.

Declaramos que las Setenas en que condenaren los juces pertenecerán a nuestra Cámara y que no pueden llevar ni oficiales, alguaciles ni merinos ninguna parte de ellas, pena de volverlas con el cuarto tanto.

Ley XXVI.- Que si no hubiere Gastos de Justicia para seguir Delinquentes, se suplan de Penas de Cámara.

Si no bastaren las condiciones de gastos de justicia para seguir delinquentes y malechores, se suplan de penas de Cámara con que se hayan de reemplazar en las primeras que se causan.

Ley XXVII.- Que las penas impuestas a los Arrieros de la Veracruz, se apliquen conforme a esta ley.

Por ordenanza de la ciudad de la Veracruz, se dispone que para sacar cargas los arrieros, sean obligados a introducir la tercera parte de su recua cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si alguna bestia entrara sin esta calidad, paguen por cada una hasta el número de la tercera, un peso y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicación de la pena, la cual mandamos que sin embargo de estar confirmada por nosotros, se distribuya y aplique mitad a los propios de la ciudad y la otra mitad al juez y denunciador por iguales partes.

Ley XXI - Título X - Libro VI.- Que los Delitos contra Indios sean Castigados con mayor Rigor que contra Españoles.

Ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injurien u ofendieren o maltrataren indios que si los mismos delitos se cometieren contra españoles, y los declaramos por delitos públicos.

Ley XIII, Título V, Libro VII.- Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de Esclavos, Negros y Personas Inquietas.

Nuestros virreyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes y oidores, jueces y justicias, observen siempre con toda advertencia y desvelo sobre los procedimientos de embargo de apelación. Y porque lo pretenden practicar sus tenientes y oficiales y no se ha de extender a otros ministros inferiores, mandamos que no lo ejecuten otros, que nuestros gobernadores por sus propias personas.

Ley XX.- Que se guarde la Ley LXI, Título III, Libro III, sobre extrañar de las Indias a los que Convinieren.

Los virreyes y presidentes gobernadores guarden lo resuelto por la Ley LXI, Título III, Libro III y extrañen de sus provincias a los que convinieren al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro paz y quietud pública, que no residan en aquellos reinos, sin embargo de que hayan obtenido perdón de sus delitos, remitiéndonos la causa para que examinemos su justificación.

Ley XXI.- Que a los Desterrados a Filipinas no se les dé permiso para salir durante el tiempo de su destierro, y cumplan la Condenación.

A los que van condenados por delitos a Filipinas, dan licencia los gobernadores de aquellas islas para que vuelvan. Y porque esta por esta causa andan muchos forajidos ocultos de los jueces que los desterraron, mandamos a los gobernadores que por ningún caso den licencia para que vuelvan a Nueva España, ni va-

yan al Perú durante el tiempo de su destierro, y si fuere la con-  
denación a Galeras u otros servicios, la hagan cumplir.

Ley XXII.- Que no se apliquen Condenaciones a la Paga\_  
de personas particulares.

Mandamos que nuestras audiencias no apliquen condenacio-  
nes a la paga de personas particulares y apliquen los que hicie-  
ren a gastos de justicia y estrados generalmente, y éstos hagan -  
sus libranzas conforme a derecho sin tocar en penas de Cámara.

Ley XXIII.- Que no se apliquen las penas de Cámaras en\_  
las Sentencias.

Las penas de cámara entren precisamente en poder del re-  
ceptor y no se apliquen en las sentencias para salarios de los in-  
térpretes, porteros y otros oficiales, guardando la Ley XLV y XLVI,  
Título XXV, Libro II, y allí se hagan los libramientos por sus --  
salarios y las otras mercedes y limosnas con antelación, cada año  
por tercios, y cumplido con esto, de lo que sobrare, se paguen --  
las mercedes, libranzas hechas por nosotros y así se guarde.

Ley XLV, Título XXV, Libro II.- Que las penas se apli--  
quen, depositen y gasten conforme a Derecho.

Algunas de nuestras audiencias aplican la mayor parte -  
de las condenaciones que hacen a gastos de estrados, y éstos las  
que aplican a nuestra cámara, las hacen depositar en personas que  
nombran por ellos, y ellos libran hasta quese acaban, y después -  
obligan a los receptores a que le hagan cargo de todo, sin haber  
entrado en su poder cosa alguna más que las libranzas. Mandamos -  
que conforme a lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las con-  
denaciones y las unas y las otras se pongan en poder de los recep-  
tores de ellas, donde los hubiere, proveidos por nosotros y donde  
no, en poder de los oficiales reales, y no de otra persona alguna,  
y en ellos hagan sus libranzas el presidente y oidores de lo que\_  
se les permite por derecho y leyes de este título.

Ley XLVI, Título XXV, Libro II.- Que no se pague libran-  
za de Penas, sin estar tomada la razón de ella.

Los receptores de penas de cámara, ni los oficiales de\_  
nuestra real hacienda, no han de pagar ninguna libranza que sobre  
ellos y dichas condenaciones se dieren sin estar tomada la razón\_  
por nuestros oficiales, porque además de que no se les ha de to-  
mar en cuenta, se les hará cargo y capítulo de residencia como -  
también al ministro que lo permitiere.

Ley XXIV.- Que los Oidores no apliquen las penas para -  
pagar sus posadas.

En algunas audiencias se hacen condenaciones para estra

dos a fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven -- los oidores y otras cosas a su arbitrio, y no las aplican a nuestra cámara, y porque nuestra voluntad es, que los ministros paguen sus posadas de sus propios bienes y salarios y no de penas -- de cámara, y de nuestra hacienda como se practica en las audiencias de estos Reinos de Castilla. Ordenamos que ésto se guarde -- con los ministros de las Indias.

## CAPITULO VII

### DE LAS VISITAS A LAS CARCELES

Las cárceles debían ser visitadas tres veces al año por el Presidente, todos los Oidores y Alcaldes del Crimen donde los hubiere y oír las causas de los presos: en visperas de navidad, de Resurrección y de Espfritu Santo.

También debían hacer visita todos los sábados dos oidores con asistencia del fiscal y alcaldes ordinarios, alguaciles y escribanos, pero debían hacerla por la tarde, y si era conveniente por mucho trabajo, también deberían asistir los martes y jueves.

En las cárceles de Lima y México debían ir por lo menos tres Alcaldes y en caso de excusa de alguno de los dos oidores, entraren en su lugar y juntamente con el Alcalde.

En el caso de que en una visita se consultase un caso grave o escandaloso, debía darse cuenta al Virrey quien advertiría de lo que se debía hacer.

Asimismo, en estas visitas no debían conocer casos sentenciados en revista y sólo debían ver los casos de soltura, y no podían sentenciar a nadie.

Al término de la visita los Oidores y Alcaldes debían votar sobre los negocios y causas que lo ameritasen.

Asimismo, los Oidores no podían soltar a ningún preso que estuviere ahí por orden del Presidente, Oidores y Tribunal Mayor de Cuentas a menos que fuere con acuerdo de ellos.

Las cárceles de indios deberían ser visitadas los sábados por dos oidores, uno para la de México y otra para la de Santiago y en dichas visitas estaban obligados a ver y reconocer a los testigos.

Si algún indio se encontraba preso por deuda y no tenía con qué pagarla, era entregado a su acreedor para que le sirviera el tiempo necesario para pagar su deuda, pero si el acreedor no lo quería, debía soltársele y no permitir que se vendiese a otro para saldarla, pero si era aceptado y se huía y era vuelto a detener, debía volver al acreedor y terminar el tiempo que se había acordado. Debían los oidores enterarse bien cuál era el oficio del indio y cuál el salario justo que debía tener para que de acuerdo a esto pagara su deuda, y no debía permanecer más tiempo que el estipulado con su acreedor, y si durante el tiempo en servicio, éste le prestara dinero y el indio al término de su obligación no tuviere con qué pagarlo, no debía dejarse al indio en poder de su acreedor por más tiempo.

En las visitas de cárceles no se podía dar soltura a -- los presos por Alcavala y Derechos Reales. Los presos por pena de ordenanza no podían ser soltados sin depositarla y estos casos no tenían revista.

Libro VII - Título VII.- De las Visitas de Cárcel.

Ley I.- Que las Audiencias visiten las Cárceles los sábados y Pascuas.

Ordenamos y mandamos que en las ciudades donde residen nuestras reales audiencias vayan dos oidores todos los sábados, como el presidente los repartiere, a visitar las cárceles de audiencia y ciudad, y asistan nuestro fiscal y alcaldes ordinarios, alguaciles y escribanos de las cárceles y donde hubiere alcaldes del crimen hagan las visitas de cárcel con los alcaldes del crimen y en las tres pascuas del año que son vísperas de Navidad, de Resurrección y de Espfritu Santo. El presidente y todos los oidores y alcaldes del crimen visiten las cárceles de audiencia, ciudad e indios, precediendo nuestro fiscal a las justicias ordinarias asentando después de los oidores y alcaldes del crimen y los alcaldes ordinarios se sienten en otro banco que no sea el de los oidores, en lugar decente, prefiriendo a los demás que no tengan especial privilegio.

Ley II.- Que la visita de Oidores se haga los sábados por la tarde.

Mandamos que los oidores hagan las visitas de cárcel -- los sábados por la tarde como se practica en nuestras audiencias de Valladolid y Granada con mucha asistencia y puntualidad y no por las mañanas.

Ley II.- Que además de los sábados se visiten las cárceles los martes y jueves.

Si en algunas partes conviniere que las visitas se hagan con más frecuencia para expedición de los negocios y soltura de los presos; mandamos que también se visiten las cárceles los martes, jueves y sábados de cada semana.

Ley IV.- Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.

Todos los días que conforme a estas leyes, ordenanzas y estilos de las audiencias, se hubieren de visitar las cárceles, vayan dos oidores a hacer la visita y no menos, pena de 100,000.00 maravadis al que faltare, si no se hallare excusado por enfermedad u otro justo impedimento y así se ejecute.

Ley V.- Que en las Visitas de Cárcel de Lima y México, concurren tres Jueces.

Mandamos que en la visita de la cárcel real de nuestras audiencias de Lima y México se hayan todos los alcaldes juntos y no menos de tres, y cuando sucediere que algunos estén enfermos o ausentes, los dos oidores que entraren en su lugar visiten juntamente con el alcalde o alcaldes que quedaren, de forma que siempre sean tres y hagan lo que son obligados, conforme a las ordenanzas de audiencias.

Ley VI.- Que el Corregidor en visita de Cárcel tenga su lugar.

Si concurriere el corregidor con la audiencia en visita de cárcel, se le dé su lugar.

Ley VII.- Que los casos graves de Visita se consulten con el Virrey y Audiencia.

Los oidores que fueren a visitar las cárceles guarden nuestras leyes reales y especialmente los de Lima y México con los que hayaren presos por los alcaldes del crimen, y si concurre algún caso grave extraordinario o escandaloso, den cuenta al virrey, el cual avise a la audiencia en su acuerdo y sepa lo que siente de aquella causa, y habiéndose todos informado y entendido la verdad del hecho, los oidores estén advertidos de lo que deben hacer.

Ley VIII.- Que los Oidores de Lima y México no conozcan de negocios sentenciados en Revista.

Ordenamos que los oidores de Lima y México en las visitas de cárcel, no conozcan de negocios sentenciados en revista por alcaldes del crimen y los dejen ejecutar sus sentencias sin embargo de cualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocara a solturas, si están bien o mal presos los que se hallaren en las cárceles, y no procedan a sentenciar a ninguno.

Ley IX.- Que los Oidores en las Visitas a Cárceles, puedan determinar sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo ni suplicación.

Habiéndose ordenado que los oidores no conozcan en visitas de cárcel de negocios sentenciados en revista y solo provean sobre solturas los alcaldes del crimen, determinan que sus sentencias de vista se ejecuten sin embargo y si las partes suplican de la sentencia o ejecución sin más conocimiento de causa las confirman, faltando el recurso y equidad de los oidores y reciben los presos mucho agravio denegada una instancia en que pudieran hacer sus descargos y en conseguir la piedad de que se suele usar con ellos en la sentencia de revista. Declaramos que hallándose los oidores en visita de cárcel, si se hubieren mandado ejecutar algu

nas sentencias de vista pronunciadas por los alcaldes y los casos no fueren tales, que conforme a derecho se puedan ejecutar, sin embargo de suplicación y estando pendientes, puedan los oidores suscitar la instancia que conforme a derecho faltare.

Ley X.- Que acabada la Visita General, voten los Oidores en el Acuerdo los Negocios y Causas.

El virrey y oidores de Lima y México, acabada la visita general, no se queden en la sala del crimen ni ordenen a los alcaldes que se levanten de los estrados y despejen, y si tuvieren que deliberar y resolver algunas causas civiles, el virrey y oidores se vulevan a su acuerdo y voten los negocios y causas que se ofrecieren, como se practica en nuestra audiencia de Valladolid y Granada.

Ley Xi.- Que los Oidores no sulten en Visita de Cárcel a los presos por el Presidente y Oidores sin su acuerdo: ni a los del Tribunal de Cuentas.

Los oidores que fueren a visitar las cárceles de las audiencias, no suelten a los presos que en ella estuvieren por orden del presidente y oidores si no fuere con acuerdo y parecer del presidente y demás oidores juntos, ni los presos por los Tribunales Mayores de Cuentas.

Ley XII.- Que en México visiten dos Oidores las Cárceles de Indios los Sábados.

En la Ciudad de México se ha estilado que dos oidores nombrados por el virrey, visiten las cárceles de indios presos, los sábados dividiéndose el uno a que llaman de México y el otro a la de Santiago. Mandamos que por ser negocios de poca calidad y breve despacho, así se guarde y se cumpla.

Ley XIII.- Que los Oidores Visitadores de Indios, vean y reconozcan los testigos.

Ordenamos que los oidores cuando visitaren las cárceles de indios, vean y reconozcan las disposiciones de testigos y no visiten por realción.

Ley XIV.- Que da la forma de despachar en Visita a los Indios presos por deudas que se han de entregar a sus acreedores.

De las visitas de cárcel hechas por los oidores, han resultado inconvenientes en daño y perjuicio por deudas civiles a otras personas, que a sus acreedores por más tiempo que el necesario para pagar las deudas y depositándolas entre tanto que sus causas civiles o criminales aunque leves, se determinaran y nosotros queriendo proveer sobre lo susodicho lo que más convenga a nuestro servicio bien y conservación de los indios, mandamos que

si algún indio estuviere preso por deuda y por no tener con que pagar, se hubiere de entregar a su acreedor para que le sirva, -- guarden los oidores las leyes de estos Reinos de Castilla que sobre esto disponen y entreguen al indio al mismo acreedor, para -- que le sirva el tiempo que pareciere necesario a pagar la deuda, -- y si el acreedor no lo quiere recibir ni servirse de él en pago, -- le mande soltar, y no permitan que para este efecto se venda a -- otra persona.

Si el indio después de ser entregado a su acreedor para que sirva, se huyera antes de haber cumplido el tiempo por lo que fue dado, y él tornare a prender, harán que sea devuelto a poder del acreedor y que le acabe de servir conforme al primer asiento -- que se le hubiere hecho, sin novedad alguna y no se pueda vender -- o dar a otra persona si el acreedor no le quisiere como dicho es.

Cuando hubieren de dar algún indio a servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber y entender qué oficio tiene el indio y qué habilidad y suficiencia; informándose -- asimismo de lo que ganan comunmente, los oficiales de aquel oficio, para que pretendido lo uno con lo otro, den y señalen al indio el salario que justamente hubiere de haber por su servicio, -- y conforme a ésto vayadesquitando y pagando su deuda.

Si el indio que estuviere preso conforme a la cantidad de la deuda que debe y al salario y jornal que le fuere señalado, pudiere pagar con un mes y otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen a que sirva más de lo que fuere necesario a la paga de -- la deuda.

Si en los casos susodichos, se hubiere entregado algún indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algún dinero para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen y acostumbran hacer, y el indio hubiere acabado de servir a su acreedor el tiempo por que le fué entregado, hayan de sacar de su poder aunque no haya servido el tiempo correspondiente al valor del dinero que le prestó estando en su casa y servicio, y si el acreedor después le conviniere por emprésito el indio no tuviere con qué pagar, no se lo entreguen para que le sirva en pago de la deuda.

Si los indios estuvieren presos por borrachos, aunque -- sea por tercera, cuarta o más veces, los castigarañ como mejor -- les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenarán al indio a servicio; y lo mismo harán con los presos por amancebado, -- sin embargo de cualquier ordenanza que en estos casos dispongan -- lo contrario, aunque estén confirmadas por nosotros, que si necesario es, cuanto a esto las derogamos, quedando en su fuerza y vigor para lo demás.

Si algún indio mayormente casado u oficial estuviere -- preso por delito, castiguenlo conforme a su culpa, sin ordenarle --

a servicio, dejándole ganar la vida con su oficio y vivir con su mujer. Si el delito no fuere grave de tal calidad que les parezca resolver de otra forma según derecho.

Si algunos indios estuvieren presos por causa civil o criminal, no los manden depositar, entretanto que las causas se concluyen, porque de ésto resulta quedarse por determinar y pondrán mucha diligencia para que con toda brevedad se prosigan y acaben como de pobres y miserables personas.

Si algún indio se diere a servicio en los casos susodichos, harán que en el libro de la visita de la cárcel se asiente su nombre y el acreedor a quien se dá en servicio, y el tiempo que debe servirle, el día en que se entrega y el precio que está señalado para su salario.

Cuando alguno de los oidores visiten las cárceles, si por los procesos apareciere la inocencia o culpa de los indios presos, determinará sus causas sin remitirlos al oidor que hubiere mandado preso al indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilación en los negocios.

Ley XV.- Que los Oidores no suelten ni den esperas a los Casados presos por ausencia de sus Mujeres.

Los oidores no suelten en visita de cárceles a los presos por estar ausentes de sus mujeres, después de haberse ejecutado por los alcaldes del crimen del Lima y México que vengan a estos reinos o pasen donde residieren sus mujeres a hacer vida marital ni le den esperas.

Ley XVI.- Que en las Visitas de Cárcel no sean sueltos los presos por Alcavales y Derechos Reales.

En las visitas de cárceles generales y particulares que hicieren los virreyes, presidentes, oidores y alcaldes, no suelten presos por deuda de alcavala aunque sea por encabezamiento ni otros derechos reales.

Ley XVII.- Que los presos por pena de Ordenanza, no sean sueltos sin depositarla y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas Causas.

Algunos presos por los corregidores y justicias ordinarias, pretenden moderación de las penas que por derecho pertenecen a nuestra Cámara, e interponen apelación a las audiencias donde en visita de cárcel consiguen soltura en fiado, quedándose las causas sentenciar, en fraude de nuestra cámara. Ordenamos que los trasgresores de ordenanzas no sean sueltos en fiado, sin depositar a lo menos ante todas las cosas la pena para que ésto les obligue a con

cluid sus causas y mandamos que en todas las audiencias haya sala de relaciones, o en la del crimen, donde la hubiere, se señale un día cada semana para ver y determinar con brevedad y sumariamente, las dichas causas y que en ellas no haya revista, y es - - nuestra voluntad que así se practique en todas las de esta calidad que fueren del distrito de cada audiencia, aunque se estén si guiendo, y que los presidentes y oidores no sentencien en las visi tas de cárcel los pleitos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa o injustamente y guarden las leyes - de este título.

## CAPITULO VIII

### DE LA CARCEL, ALCALDE Y CARCELEROS DE LA CASA DE CONTRATACION

La Casa de Contratación debía tener su propia cárcel y debía ser visitada dos veces por semana, antes de entrar a ejercer el Alcalde y Carcelero, debían otorgar fianza y así también el alcalde debía residir de día y de noche en la cárcel de la Casa y tener buen cuidado de los presos.

La cárcel de la Casa de Contratación debía ser administrada por el Alguacil Mayor y su Alcalde.

Los presos debían prestar declaración en la cárcel y si ameritaba que salieran a declarar, debían ser llevados por el Alguacil.

Si los presos eran de calidad, debían estar en el aposento del Alcalde, y si la prisión se hacía en otro lugar, las justicias de dicho lugar debían hacerse cargo del preso.

Libro IX - Título XII.- De la cárcel, Alcalde y Carcelero de la Casa de Contratación.

Ley I.- Que la Casa de Contratación tenga cárcel para sus presos y sean visitados.

Ordenamos y mandamos que nuestra real audiencia de la Casa de Contratación tenga Cárcel separada para los presos de su Jurisdicción donde ahora se haya fabricada y que los jueces de ella visiten los presos, por lo menos dos veces por semana.

Ley II.- Que el Alcalde y Carcelero den Fianza.

El alcalde y carcelero antes de entrar a ejercer, den fianzas en la cantidad que pareciere al presidente y jueces de labor, bien y fielmente su oficio, dar residencia o visita cuando por nosotros les fuere mandado, estar a derecho a las partes y pagar juzgado y sentenciado, en razón a los presos que se les entregaren.

Ley III.- Que el Alcalde resida en la Casa y tenga cuidado de la Cárcel y presos y el salario que le toca.

El alcalde de la Casa de Contratación resida en ella de día y de noche y tenga particular cuidado de que esté limpia y del buen tratamiento de los presos; y goce de el salario para él señalado, el cual se le pague en tercios en penas de cámara y si no las hubiera, de cargo del tesorero.

Ley IV.- Que la Cárcel se administre por el Alguacil Mayor y su Alcalde.

La cárcel de la Casa que antes estaba a cargo de los alguaciles, y tenfan en su custodia y guarda a los presos, es nuestra voluntad y mandamos que se administre por el alguacil mayor y el alcalde, que nombre y se guarde el título que de nosotros tiene, y los alguaciles acudan a lo que les toca.

Ley V.- Que para declarar no se saquen los presos de la cárcel, y si conviniere los lleve el Alguacil.

Ordenamos y mandamos queno se saquen los presos que estuvieren en la Cárcel de la Casa, para decir sus dichos, confesiones y declaraciones, y cuando conviniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso, para otra parte, el presidente y jueces provean que vaya con el alguacil de ella y los alcaldes y carceleros queden en guarda de los demás presos.

Ley VI.- Que los presos se pongan en la Cárcel de la Casa y siendo fuera de Sevilla, los reciban las Justicias y Alcaldes.

Mandamos que si el presidente y jueces de la Casa o cualquiera de ellos o el prior y cónsules de Sevilla, en ejercicio de jurisdicción que les toca, mandaren prender a algunas personas, se hagan poner en la cárcel de la Casa y no en otra parte, y siendo de calidad, merezcan estar apartados de los otros presos, estén en el aposento del alcalde y si la prisión se hubiere de hacer en otra ciudad, villa o lugar, las justicias y alcaides los reciban y tengan a buen recaudo, y no impidan las órdenes de dichos jueces, ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

## CAPITULO IX

### DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias se pronunciaban según a lo que la mayor parte de los oidores pareciere y siendo iguales nombraban por tercera parte al fiscal que fuere de la audiencia, y si no hacían sentencia y estaban discordes, nombraban un abogado, dos o tres como mejor les pareciera para la determinación del pleito y se hiciera sentencia, aunque la mayor parte no fuera más de dos. Y si la audiencia solo estaba compuesta por dos oidores, ellos solos podían conocer y determinar las causas y estando conformes valía su sentencia, y en caso de discordia se elijía un juez.

Si en la audiencia solo había un oidor, éste podía informar, ordenar los procesos en todas las causas hasta concluirlos, y para la determinación, se elijía un fiscal, y si estaban discordes y si aún seguían sin ponerse de acuerdo, un abogado, y a falta de estos cualquier letrado que hubiere.

Y si la causa era de hasta 200 pesos el oidor solo podía ver los asuntos en vista y revista.

Al tiempo de acordarse la sentencia se llamaba al escribano de la causa, éste la ponía en limpio y se firmaba antes de pronunciarse.

Cuando la pena a sentenciar era corporal, de mutilación de miembro o de muerte, solo tres votos acordes hacían sentencia.

Quiero hacer resaltar que de las pocas partes sistemáticas de esta monumental obra es la referente a las Sentencias ya -- que su parte final se encuentra en apéndice con la compilación de ellos por temas.

### SENTENCIAS

#### Libro II - Título XV

Ley XCII.- Que en la determinación de los pleitos haya sentencia lo que le pareciere a la mayor parte de los jueces, y faltando se haga Conforme a esta Ley.

En la determinación de los pleitos civiles o criminales que se siguiere en las audiencias, haya sentencia lo que a la mayor parte de los oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercera al fiscal que fuere de la Audiencia, no siendo parte en ellos negocios y pleitos de discordia, y si no hicieren sentencia y todavía discordaren, elijan y nombren un abogado, dos o tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinación del plei-

to, y se ejecutase lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea de más de dos; y si en la audiencia no hubiere más de dos oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes vaga su sentencia, y en caso de discordia, elijan jueces en la forma susodicha, y si en las audiencias no hubiere más de un oidor, pueda el solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluir las definitivas, hacer informaciones y dar mandamientos para prender, y concluso el pleito para la determinación, se elija y nombre al fiscal o acompañándolo, conforme a lo referido pareciere y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales que infidieren y no se puedan reparar por sentencia definitiva; y si la causa fuere civil de \$200.00 y menos, el solo pueda determinar en vista y revista; y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no hubiera tanto número de abogados para acompañarle en los casos referidos, se acompañe con -- otras personas de letras, cualquiera que hubiere.

#### Libro II - Título XV

Ley CVI.- Que da la forma de Ordenar y Pronunciar las Sentencias.

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que los oidores -- acordaran la sentencia, llamen al escribano de la causa y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio y firme antes que se pronuncie, o a lo menos cuando se hubiere de pronunciar venga escrita en limpio y se firme por todos los que fuere en acuerdo, aunque el voto o los votos de alguno o de algunos no sean conformes a lo que la sentencia contiene, por manera que a lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie -- sentencia hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y después de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el escribano de allí el traslado de ella a la parte si la pidiere, -- pena de \$2.00 para los estrados.

#### Libro II - Título XVII

Ley VIII.- Que en Sentencias de Muerte, Mutilación de -- Miembro o Pena Corporal, haya tres votos conformes.

Sin embargo, de lo que está dispuesto para las audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal --uviere el reo pena corporal, de muerte o mutilación de miembro, hacen sentencia dos jueces de tres que hayan visto la causa. Siendo conformes aunque el otro sea diferente. Mandamos que los alcaldes del crimen de Lima y México, guarden la ley de los Reinos de Castilla por lo cual se dispone que en los dichos casos, hayan de -- ser y sean tres votos conformes en uno y no menos, y así se guarde en todas las audiencias.

## CAPITULO X

### C O N C L U S I O N E S

- 1.- Para poder realizar esta obra fué preciso basarse en la "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias" ya que éste es el único texto existente y accesible, constituido por las leyes más importantes dictadas desde el descubrimiento de América hasta su publicación en 1681.
- 2.- Dicha recopilación tuvo cinco recopiladores oficiales nombrados por el Consejo de Indias y uno que sin ser oficial trabajó en una obra recopiladora que no fué aceptada; la re recopilación tardó 114 años en salir a la luz.
- 3.- El primer recopilador fué Don Juan de Ovando y su obra se conoce como "Código Ovandino", trabajó en ella de 1568 a -- 1575 pero fué desechada por el Consejo.
- 4.- Recayó el trabajo en Don Diego de Encinas y laboró en ella desde 1582, su obra constó de 4 tomos publicados en 1596 y aunque el Consejo no la consideró como perfecta, fué muy so corrida a falta de una que cumpliera los requisitos.
- 5.- En 1603 se le encomendó la recopilación a Don Diego Zorri-lla y trabajó en ella hasta 1607. Su obra constaba de 9 li bros pero por no satisfacer al Consejo, fué archivada.
- 6.- Siguió Don Rodrigo de Aguiar y Acuña quien puso mucho empeño e interés y pasó de 1609 a 1629 trabajando en ella con la ayuda de Don Antonio de León Pinelo como su ayudante. En 1628 se publicaron unos "Sumarios" con su nombre pero el -- verdadero autor era su ayudante, dichos sumarios fueron uti lizados hasta 1680 a falta de una verdadera recopilación.
- 7.- Don Juan Solórzano Pereira fué el Recopilador no oficial y y presentó al Consejo un buen trabajo pero no fué aceptado. -- Tiempo después fué nombrado comisario de la Junta Revisora del propio Consejo de Indias. Hablando de la recopilación nos dice Don Lucas Alamán: "Trabajose en esta, empleando a los hombres mas instruidos en el gobierno de Indias, y entre ellos a Don Juan de Solórzano".\*
- 8.- Don Antonio de León Pinelo, ingresó al Consejo en 1624 como ayudante del relator de la obra y fué en realidad quien hizo todo el trabajo o sea el padre de la recopilación, trabajo en ella durante 37 años, , y aunque había terminado la dicha re copilación desde 1636, jamás vió publicada su obra y a su muerte en 1660, dejó esta perfectamente ordenada y al dfa.

\* Cfr. Obras de Don Lucas Alamán. "Insertaciones" Tomo III. pág. 142. Colección de Grandes Autores Mexicanos. Ed. Jus. 1948.

9.- Don Fernando Jiménez Paniagua, sucesor de Pinelo y quien se encargó de terminar la obra, trabajó en ella de 1660 a 1681 en que por fin fué impresa, y su trabajo consistió en actualizarla.

Largo y tortuoso fué el camino para obra tan necesaria en las Indias.

10.- Se desprende por lo en esta obra dicho que España pasaba -- por esta época un período sumamente complejo y complicado -- lleno de trámites burocráticos absurdos y tradados, lleno -- de intrigas. Refiriéndose al Consejo de Indias nos dice -- don Artemio del Valle Arizpe: "maliciaban tqdas las accio-- nes y los designios".\*

11.- El rebuscamiento de los términos usados y lo repetitivo de las leyes hacen de difícil comprensión algunas de ellas, -- por lo que presumo que muchas fueron dictadas sin conoci-- miento profundo de la situación imperante en dicha época en las Indias y que el rey ya sea por mala o poca información, y oyendo sólo a una de las partes las dictaba. La distan-- cia entre España y el Nuevo Mundo y el tiempo que se emplea ba en ir y venir, fueron el factor determinante de esto.

12.- Era el rey quien daba los nombramientos tales como Virrey, -- Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, pero en caso de que faltase alguno podía ser proveído por el Virrey o Presi-- dente mientras se lenotificaba al ley y este nombraba quien lo sucediese. El Virrey tenía un papel llamado "Pliego de -- mortaja" donde se nombraba a su sustituto en caso de muerte y hasta que el rey nombrase a otro.

13.- Los Alcaldes del Crimen solo conocían los casos en "vista" -- o sea en primera instancia y su jurisdicción era de cinco -- leguas a la redonda del lugar donde residía la alcaldía, y -- solamente eran necesarios dos alcaldes para determinar y -- ejecutar sentencia, pero para dictar sentencia de muerte, -- mutilación de miembro o pena corporal, hacían sentencia tres alcaldes de tres que hubieren conocido la causa.

14.- En caso de ausencia de algún Alcalde debía ser substituido -- por un Oidor, y se debía empezar por el más nuevo y debía -- seguir en la causa hasta su final. Eran también los oido-- res quienes se encargaban de todos los asuntos en los luga-- res donde no había alcaldía y así mismo, eran quienes se en -- cargaban de ver los asuntos en "revista". Eran además los -- encargados de intervenir como "jueces en discordia" cuando -- los alcaldes del crimen no llegaban a un acuerdo.

15.- Solamente con anuencia del virrey, podían los alcaldes del

\* Artemio del Valle Arizpe "Virreyes y Virreinas de la Nueva España". pág. 215  
Ed. Aguilar 1976.

crimen conocer de asuntos fuera de las cinco leguas de su jurisdicción, y podían ayudar en los pleitos civiles siempre que tuvieran tiempo y conocían de ellos en "Vista y Revista" y podía el mismo virrey remitirles causas sobre Abastos y evitar el abuso de los comerciantes, pero no podían conocer pleitos sobre indios.

- 16.- Los alcaldes del crimen debían firmar sus sentencias pero en casos sobre indios y soldados solo firmaban si el virrey que hubiese conocido de estas causas en "vista" y ellos en "revista" estaba presente a la hora de la votación.
- 17.- Las audiencias de provincia se llevaban a cabo por los oidores los martes, jueves y sábados por la tarde, se hacía por turno de tres meses cada uno y la sentencia era apelable ante la misma audiencia y no podía votar como juez de provincia que hubiese sentenciado.
- 18.- También los alcaldes del crimen hacían "audiencia de provincia" en las provincias que se encontraban dentro de las cinco leguas de su jurisdicción, se hacía también tres veces por semana en las plazas. En ellas conocían de todos los pleitos civiles y criminales y se despachaban ante escribanos de provincia con título real, a falta de algún alcalde los otros lo cubrían y a falta de todos, se nombraban letrados para que hicieran la audiencia de provincia.
- 19.- En las causas arduas tanto civiles como criminales, eran los propios alcaldes del crimen o jueces los encargados de examinar los testigos y en caso de no hacerlo eran multados.
- 20.- Las audiencias estaban incapacitadas de impedir las ejecuciones y las que merecían apelación debían seguir su curso legal.
- 21.- Los pleitos entre indios o con ellos debían hacerse sin dilación cuidando siempre del buen trato hacia ellos así como de evitar vejaciones o prisiones largas, debían ser sumariamente determinados, y cuando eran muy graves o sobre cacigazgos y fuesen mandados por autos a las audiencias y se formaban juicios ordinarios, debían ponerse a la cabeza del proceso.
- 22.- Entre los indios no se debía considerar delito para hacer proceso, las injurias o riñas en que no interviniesen armas. Así como sus delitos de poca importancia debían ser despachados por decreto.
- 23.- Podía conocer el virrey de los pleitos de los indios en primera instancia; eran las audiencias en donde se cono-

cía en segunda instancia.

- 24.- Estaba totalmente prohibido prorrogar el término de los oficios y en caso de hacerlo, lo ahí acordado o sentenciado era dado por nulo y de ningún valor, lo mismo sucedía si se volviva a conocer de un asunto ya pasado por la autoridad como "cosa juzgada".
- 25.- En casos de motines, sediciones, rebeliones o asaltos donde intervinieran negros cimarrones, no se hacía ningún proceso, sino que se castigaba ejemplarmente a la cabeza y los demás eran reducidos a esclavitud o servidumbre.
- 26.- Debía haber cárcel en todas las ciudades, villas y lugares y los presos debían estar en ellas sin costo de la hacienda real, el alcalde tenía el deber de residir dentro de la cárcel y tenía la obligación de revisar cada noche la cárcel - ya que en caso de que algún preso se fugara en su persona - se ejecutaría la pena del huído o pagaría lo que debiese.

La celda debía ser conforme a la calidad de las personas y delitos. Asimismo, contaría con un lugar especial para mujeres.

- 27.- Los pobres, desterrados, indios o castigados con pena corporal como azotes, venganza pública, clavarle la mano u otros similares, no debían ser, permanecer ni volver a la cárcel cuando solo fuese por gastos de costas y derechos o carcelaje.
- 28.- Las cárceles donde había audiencia, debían ser visitadas todos los sábados por la tarde por dos oidores, fiscal, alcaldes ordinarios, alguaciles y escribanos y en caso de haber mucho trabajo debían visitarlas también los martes y jueves.
- 29.- En caso de que en una visita se viese un caso grave o escandaloso debía notificársele al virrey quin advertiría lo que se debía hacer.

Las visitas solo eran para tratar solturas y no podían vercasos de revista ni debían sentenciar así como estaban impobilizados de soltar a ningún preso que estubiere ahí por - orden del presidente, oidores o tribunales mayores de cuentas a menos que fuese por acuerdo de ellos.

- 30.- En las cárceles de indios, los oidores tenían la obligación de ver y reconocer testigos y si el preso era por deuda y - no tenía con qué pagarla, era entregado a su acreedor, debería investigar su oficio y el salario justo para que de acuerdo a esto se fijara el tiempo que debería trabajar para saldar su deuda y si en el tiempo que permaneciera a su servicio y le prestaba más dinero al fin del tiempo conveniente

do, el indio no tenía con qué pagárselo, no era causa para dejárselo por más tiempo.

- 31.- Si los indios estaban presos por borrachos o amancebados, - aunque ya hubiesen estado en la cárcel muchas veces no debía dárseles a servicio.

Y si el preso tenía oficio y era casado, debía permitírsele ganarse la vida y vivir con su mujer.

- 32.- En las visitas de cárcel no se podían soltar a los presos - por alcavala y derechos reales y los que estuviesen ahí por pena de ordenanza solo quedarían libres al depositarla. Estos casos no tenían apelación.

- 33.- La justicia tenía la obligación de averiguar y proceder al castigo de los delitos con precisión y cuidado.

Los perjurios debían ser castigados con todo rigor.

El adulterio era castigado con el mismo rigor a españoles y mestizos.

Las mujeres amancebadas con fraile o clérigo solo se castigaban si se confirmaba el delito, y a las indias amancebadas se les obligaba a volver a su lugar de origen y con salario justo.

- 34.- Nadie de ninguna condición podía portar estoque, verdugo o espada de más de cinco cuartos de cuchilla y de portarla, - pagaría multa de diez ducados y diez días de cárcel, y de reincidir, doble pena y destierro por un año y multa y arma era para el apresor.

- 35.- Los presos condenados a galeras debían cumplir su pena en - las provincias de Cartagena o Tierra Firme.

Al término de su condena debían volver a España. Las costas de estos así como de los desterrados se pagaban con penas de cámara.

- 36.- El virrey, presidente, jueces y justicias podían mandar ejecutar pena de muerte en españoles, indios, mulatos o mestizos cuando el delito requería dicha sentencia.

Asimismo, los gobernadores tenían la facultad de desterrar a quien mereciere dicho castigo.

- 37.- Cuando los gastos de justicia no eran suficientes para perseguir malechores o delincuentes, debían suplirse con penas de cámara y retribuírsele con los primeros pagos que recibieren.

- 38.- Los arrieros para poder sacar sus cargas de Veracruz, debían introducir la tercera parte de su recua cargada de bastimentos, principalmente de harina y de no hacerlo, pagarían de un peso hasta tres y no podían sacar carga alguna, esta multa se repartía 50% a los propios de la ciudad, 25% al juez y 25% al denunciante.
- 39.- Los españoles que maltrataban o injuriaban a los indios - - eran castigados con mayor rigor que si los indios lo hacían contra españoles y eran declarados delitos públicos.
- 40.- La Casa de Contratación tenía su propia cárcel con alcalde y carcelero, debía ser visitada por los jueces dos veces -- por semana, los presos debían prestar declaración en la misma cárcel y si ameritaba salir a declarar, debían ser llevados por el alguacil.

Si el preso era de calidad debía estar en el aposento del - alcalde, y si la aprehensión se hacía en otra ciudad, las - justicias de dicho lugar debían hacerse cargo del preso.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguiar y Acuña Rodrigo.- Dedicatoria de "Sumarios" 1628.
- 2.- Alamán Lucas.- Obras de Don Lucas Alamán "Disertaciones" Tomo III pág. 142. Colección Grandes Autores Mexicanos.- Ed. Jus 1948.
- 3.- Archivo de Indias.- Indiferente General, Legajos 41,430,- 745, 756, 758, 1651 y 1652. Contaduría, Legajos 20 y 21
- 4.- Archivo de Indias de Lima.- Legajos 99 y 572
- 5.- Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario Ed. Porrúa.
- 6.- Cattancá y Trujillo, Raúl. - Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 7.- Espasa y Calpe.- Diccionario Enciclopédico
- 8.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. 1978
- 9.- Larousse Diccionario.- 1964
- 10.- Lengua Española, Diccionario de la. 1968
- 11.- Manzano J.- "Historia de las Recopilaciones de Indias". Vol II Madrid 1956.
- 12.- Palafox y Mendoza Juan.- "Cartas del Venerable Don Juan de Palafox y Mendoza y de Don Manuel Fernández de Santa Cruz. Ed. Patria.
- 13.- Paredes Julian de.- "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias". Madrid 1681. Tomos I, II, III y IV.
- 14.- León Pinelo Antonio de.- "Aparato Político" 1623 publicado por J. Toribio Medina, Vol. VI.
- 15.- León Pinelo Antonio de.- "Memorial" 1658. Madrid.
- 16.- Porrúa Diccionario.
- 17.- Quillet Diccionario Enciclopédico.
- 18.- Schafer Ernesto.- "El Consejo Real y Supremo de las Indias" Sevilla 1935.
- 19.- Solórzano Pereira Juan.- "Nueva Recopilación de las Leyes - de las Indias", Anuario de la Historia del Derecho Español. Tomos XXI, XXII, Madrid 1951-52.

- 20.- Solórzano Pereira Juan.- "Política Indiana". 1646-1648
- 21.- Torre Revello J. "Noticias sobre la Recopilación de Indias"  
Buenos Aires 1929
- 23.- Valle Arispe Artemio del.- "Virreyes y Virreinas de la Nueva España". Ed. Aguilar 1976.
- 23.- Zerón Zapata Miguel.- "La Puebla de los Angeles en el Siglo XVI. Crónica de la Puebla".